

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:
Relación de Reales órdenes dictadas en Marzo último en los asuntos de la colonia de Fernando Poo.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Resoluciones relativas á Grandezas y títulos del Reino adoptadas por este Ministerio en las fechas que se expresan.
Otras referentes á Jueces municipales y personal auxiliar de Juzgados y Tribunales.
Subsecretaría.—Anuncio de vacantes de Escribanías de actuaciones.

Ministerio de la Guerra:
Real orden disponiendo se devuelvan al recluta Juan Aznar las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.
Relación de las defunciones de tropa ocurridas en Filipinas.

Ministerio de Marina:
Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:
Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.
Dirección general de la Deuda pública.—Anuncio del extravío de una carpeta resguardo de Deuda amortizable.
Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Subasta para el 7 de Mayo de 40.000 kilogramos de carbón de encina.
Escala del personal de Intervención.

Ministerio de la Gobernación:
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Fomento:
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Autorizando á D. Federico D'Yochet para hacer los estudios de Ordenación del monte «Boalar» y «Salinar», de la provincia de Castellón.
Relación de concesión de patentes de invención.
Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Subasta de un lote de leña el día 19 del corriente.

Consejo de Estado:
Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal en las fechas que expresa.

Administración provincial:
Gobierno civil de la provincia de Huelva.—Subasta de acopios de piedra para carreteras el día 15 del actual.
Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Señalando el 18 del corriente para la adjudicación por subasta de la construcción de una casa en el monte Aguilar.
Dirección de las minas de azogue de Almadén.—Subasta de géneros medicinales el día 28 del actual.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta de petróleo el día 3 de Mayo próximo.

Administración de justicia:
Audiencias provinciales.—Edictos de las Audiencias de Albacete y Alicante.
Juzgados militares.—Edictos de los Juzgados de Ayamonte, Barcelona, Cádiz, Crucero «Río de la Plata», Ferrol, Granada y La Línea.
Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Alberique, Cervera del Río Pisuerga, La Almunia, La Unión, Madrid-Hospicio, Madrid-Hospital, Navahermosa, Santiago y Villaverde del Camino.
Juzgados municipales.—Edicto del Juzgado de Madrid-Hospicio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando la legislación penal y procesal de la Hacienda para la represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

A LAS CORTES

Las radicales reformas llevadas á cabo en la legislación especial de Hacienda durante el último tercio del siglo, no ya sólo en cuanto á las bases y medios de exacción de las contribuciones é impuestos, sino también respecto á la diversa calificación y concepto de los actos y omisiones que tienden á defraudar al Tesoro en sus legítimos derechos, reclamaban hace tiempo una modificación esencial de los preceptos que constituyen el derecho penal de la Hacienda consignados en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de armonizarlos con los progresos y evoluciones de la ciencia general del derecho y con las aspiraciones y tendencias de la opinión pública, en cuanto tienen de justas.

Por eso, rindiendo el debido tributo á la importancia del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, que en su tiempo constituyó un innegable progreso de la legislación fiscal, es fuerza hoy convenir en la imperiosa necesidad de modificarlo, habiendo sido varios los progresos encaminados á este fin y las tentativas sin éxito realizadas para conseguirlo.

Ante tales vacilaciones, en que podría encontrar aliciente, si no disculpa, la propensión manifiesta de una parte de la opinión á juzgar con sobrada benevolencia al defraudador, sin que la conciencia pública proteste ni repruebe con la necesaria energía hechos que, constituyendo manifiestas violaciones de las leyes protectoras de los intereses colectivos, tienden á arraigar un estado de perturbación y de indisciplina en el orden social, que insensiblemente se infiltra y ejerce su pernicioso influencia hasta en el ánimo de aquellos que están llamados á juzgarlos, el Ministro que suscribe considera necesario y aun apremiante poner un dique á aquella tendencia, vigorizando los medios de que dispone la acción fiscal y castigando con severo correctivo todos aquellos actos que por su naturaleza, cuantía y circunstancias, así como por la condición y calidad de las personas que los ejecutan ó los encubren, revelan mayor grado de criminalidad.

Pero á fin de que estos temperamentos de rigor, tanto más necesarios cuanto más ostensibles son los progresos del mal á cuyo remedio tienden, no se aparten en lo más mínimo de los eternos é inmutables principios de justicia y equidad que deben ser la base y fundamento de toda reforma en el orden penal, preciso es empezar por reconocer que son insostenibles y deben modificarse en consonancia con los adelantos del derecho ciertos preceptos de la legislación vigente que, apartándose de los principios de la ciencia, confunden hechos que, por su diversa naturaleza y efectos, merecen ser clasificados de modo distinto; no distinguen en el acto ilícito ó penable, y dentro del proceso que determina su realización, los diversos elementos que lo integran y que establecen una diferencia esencial respecto á la persistencia en la voluntad del agente; castigan con penas idénticas los hechos que por su gravedad son constitutivos de delito y aquellas otras faltas leves merecedoras sólo de la sanción propia de las facultades correctivo-

nales de la Administración activa, y aprecian con erróneo criterio jurídico las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, dándose el caso de que figuren entre éstas las que por su naturaleza son cualificativas de los delitos de defraudación y contrabando ó constitutivas de otros conexos realizados como medio de asegurar la ejecución de aquéllos.

Por otra parte, una larga experiencia ha venido á poner en relieve todos los inconvenientes del doble procedimiento administrativo judicial, cuando de hechos de escasa importancia se trata, porque evidenciándose en multitud de casos el contradictorio criterio sustentado en los fallos dictados por las Autoridades de aquellos dos distintos órdenes, claro es que tal circunstancia merma el prestigio y autoridad de las decisiones, ofreciendo además á los defraudadores medios y elementos de defensa en que amparar la impunidad de su tráfico ilícito y atentatorio á los intereses del Estado. Y si á esto se añade que el procedimiento judicial escrito con la subsistencia de sucesivas instancias ó grados se hace dilatorio é interminable, no se acomoda á los principios que informan el moderno derecho procesal; por su falta de publicidad priva en parte á las penas de la ejemplaridad que sirve de freno á los que propenden á delinquir, y con la enormidad de las costas procesales que lleva aparejadas, impone con carácter accesorio una responsabilidad y un sacrificio que en la mayor parte de los casos excede en mucho á la cuantía de la pena principal que al delito corresponde; resulta más demostrada aún la necesidad imprescindible de suplir las deficiencias que la legislación vigente en la materia contiene, y que en no pocos casos son causa de que queden impunes hechos que merecen severo y ejemplar castigo sin resarcimiento el daño causado al Tesoro y en otros castigados con exagerado rigor actos que por su insignificancia no lo merecen.

Atento el Ministro que suscribe á las consideraciones expuestas, é inspirándose en los principios y bases que sustentan los preceptos del derecho penal común, sin otras excepciones que las que de suyo exija la especial naturaleza y carácter de los actos constitutivos de los delitos de contrabando y defraudación, ha clasificado en el proyecto que tiene el honor de someter á las Cortes los hechos penables por los dos indicados conceptos, en delitos y faltas, comprendiendo entre los primeros aquellos que por su importancia, por la cuantía del daño que ocasionen, por los medios empleados en su ejecución y por las circunstancias de que aparecen rodeados, revelan más deliberada intención y caracteres de mayor criminalidad de parte de sus autores, estimando además calificativa de delito la habitualidad, como único medio de evitar que el tráfico ilícito continúe organizado como verdadera industria por los que, no teniendo nada que perder, sólo pueden encontrar eficaz correctivo en la prisión subsidiaria por insolencia, y reduciendo á la categoría de simples faltas las que por su escasa cuantía, y por no ofrecer circunstancias características de mayor gravedad y transcendencia, deben ser corregidas administrativamente.

En orden á las circunstancias modificativas de responsabilidad, introduciéndose en el proyecto importantes modificaciones, pues si bien es cierto que los delitos de contrabando y defraudación no consisten que se estimen como eximientes, aceptando las bases del derecho penal común, la edad y la falta de discernimiento, sin correr el grave riesgo, dado el falso concepto que de dichos delitos se tiene, de que los padres busquen en sus hijos de corta edad el medio de que su criminalidad quede impune, en cambio no puede negarse que existen casos bien frecuentes, como el del porteador ó conductor de buena fe, que ignora la naturaleza de la mercancía, en los cuales sería injusto hacerle responsable de los actos ó omisiones imputables al dueño, siempre que resulte probada la inocencia del primero y el segundo ofrezca garantías que alejen toda sospecha de connivencias entre ambos para ejecutarlas. Inclúyense entre las atenuantes la de obrar por comisión ó encargo, con determinados requisitos, y la de haber consentido los presuntos culpables, sin necesidad de mandamiento judicial, los reconocimientos indispensables para el descubrimiento del delito, y respecto á las agravantes, se ha dado lugar preferente á la de concurrir en los culpables, ya sean estos autores, cómplices ó encubridores, la

calidad de funcionarios públicos, agentes, corredores ó comisionistas, llamados á intervenir por razón de su cargo en las operaciones de tráfico, pues á más de no poder negarse que tales circunstancias acentúan la gravedad del hecho y pueden contribuir á asegurar la impunidad, es de todo punto preciso que la Administración dé el saludable ejemplo de mayor rigor con aquellos que, abusando de las funciones que ejercen, comprometen su prestigio y el buen nombre de los servidores leales, á fin de dar de esta suerte satisfacción cumplida á las aspiraciones de la opinión pública, que justamente se alarmaría ante el menor vestigio de lenidad observada con los que faltan á sus deberes en la administración y defensa de los intereses públicos.

Respecto á la determinación de las personas responsables y del concepto en que lo sean por su participación más ó menos directa en el hecho penable, subsanando las deficiencias del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y acomodando la ley á los principios generales de la ciencia en materia penal, se establece la clasificación de autores, cómplices y encubridores, declarando responsables á todos en el grado de la pena correspondiente tratándose de delitos; sólo á los autores y cómplices cuando el hecho sea simplemente falta, y á los encubridores en el exclusivo caso de haberlo sido ya por otro hecho anterior y de igual naturaleza al que se persiga. Obedeciendo al supuesto racional de que los delitos de defraudación, cuando se cometen en géneros cuya presentación se ha hecho en la Aduana respectiva, no podrían consumarse sin la connivencia de los funcionarios públicos encargados de su despacho, ó al menos sin una negligencia inexcusable digna del más severo correctivo, se atribuye en tales casos á dichos funcionarios el carácter de coautores y no el de cómplices ni encubridores, reservando el segundo, ó sea el de cómplices, para los que por razón de su oficio, como los corredores, agentes y comisionistas, intervienen en la ejecución. Era indispensable también, y así se consigna en el proyecto, establecer la debida distinción entre la responsabilidad de carácter verdaderamente penal y la civil á que por vía de indemnización vienen obligados los culpables, pues es de todo punto insostenible que, confundidos, como lo han estado hasta ahora, los derechos arancelarios de los géneros fraudulentamente introducidos y las multas con que el delito se castiga, siendo unas y otras, juntamente y en totalidad, no pocas veces, la retribución otorgada á los descubridores ó aprehensores, el Estado no llegaba á reintegrarse del perjuicio que se le causaba, sin que tal confusión pudiera coonestarse con la necesidad de otorgar mayor premio al servicio prestado que aquel que es racional y legítimo, sobre todo cuando vienen á ser partícipes en las multas funcionarios públicos á quienes la Administración remunera permanentemente.

La división indicada de los hechos penables en delitos y faltas, atribuyendo la competencia exclusiva para conocer de éstas á las Autoridades del orden administrativo con la consiguiente ventaja de librar á los culpables de la onerosa condena de costas procesales, disminuye considerablemente el número de los negocios de aquella índole en que han de entender los Tribunales ordinarios, y aunque dentro del criterio fundamental que en la reforma impera, acaso hubiera podido llegarse á la consecuencia de someter también exclusivamente al fallo de dichos Tribunales los hechos constitutivos de delito, suprimiendo en absoluto el doble procedimiento administrativo judicial, el Ministro que suscribe, después de larga meditación, considera necesario aplazar tan radical reforma, en atención á que el estado de nuestras costumbres, y muy principalmente el equivocado concepto que, por lo general, se tiene de tales delitos, son circunstancias que no permiten por ahora, sin grave riesgo para los intereses de la Hacienda pública, que la Administración, abandonando facultades que le han estado siempre atribuidas, renuncie desde luego á toda intervención en la persecución y castigo de aquellos hechos. Esto no obstante, y para salvar el contrasentido jurídico hasta ahora existente en la legislación y en la práctica de que un solo hecho viniera á ser castigado con doble pena por Tribunales distintos, establécese, merced á la determinación de la materia del fallo que cada uno de aquéllos dicte, y las reglas de aplicación indispensable, según los casos, el principio de que la pena pecuniaria sea una sola. Habría deseado también el Ministro que suscribe ampliar la esfera y cuantía de las faltas de contrabando en la medida que lo hace respecto á la defraudación, reduciendo así, por modo considerable, el número de los delitos; pero á ello se opone la consideración importantísima de que siendo indispensable mantener para los de esta clase la prisión, como pena sustitutiva en caso de insolvencia de los reos, medio único de que resulten castigados los que fian su subsistencia á aquel tráfico ilícito, tal responsabilidad, por su naturaleza no puede ser impuesta por las Autoridades administrativas.

En lo que al procedimiento administrativo se refiere, son de escasa importancia las modificaciones que por el proyecto se introducen; pues quedan reducidas á procurar la mayor actividad en el despacho de los expedientes, á evitar que los partícipes en las multas tengan la menor intervención en los fallos de las Juntas administrativas, siendo á la vez juez y parte, como al presente suele ocurrir, y por último, á establecer las reglas necesarias para asegurar y hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones administrativas en defensa de los legítimos derechos de la Hacienda.

En cambio, por lo que á los procedimientos judiciales respecta, la reforma es más radical, pues á las dos instancias establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, sustituye la instancia única y juicio oral, que á la mayor brevedad y menor coste reúne la condición no menos importantes de la publicidad que puede servir por sí sola de eficaz co-

rectivo para los que si hasta hoy se lanzan sin escrúpulo á cometer esa clase de delitos, precisamente porque el procedimiento escrito es causa de que pasen inadvertidos, se contentarán acaso ante el temor de verse en el banco de los acusados. Establécense también aquellas modificaciones de adaptación en el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento criminal, que hace necesarias la índole especial de las infracciones de contrabando y defraudación, declarando que la detención y prisión provisionales no pueden acordarse en los delitos de la última clase, sino cuando concurran otros calificados como conexos; se mantienen los recursos de casación y revisión que establece la ley procesal común, y no se prescinde de la inspección de los procesos, una vez terminados, como medio de exigir la responsabilidad civil á los que con lesión ó agravio para la Hacienda pública dictaron ó consintieron el fallo lesivo.

Por último, se define el verdadero carácter que el representante del Estado tiene en los procesos de esta índole, no limitándolo, según general sentir, al de acusador privado, á quien sólo incumbe poner á salvo los derechos particulares de la Hacienda pública como entidad jurídica, sino atribuyéndole el de verdadero representante de los intereses públicos y sociales á quien, por ministerio de la ley, toca procurar la debida sanción, para el que al cometer el delito, no sólo perjudica materialmente los intereses del Fisco, sino que además, infringiendo las leyes que sirven de garantía á los intereses colectivos, producen una perturbación en el orden moral y jurídico que la ley no puede dejar sin correctivo, del propio modo que persigue de oficio los delitos contra la propiedad particular.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA LA

REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la represión de los actos ú omisiones constitutivos del contrabando y la defraudación, definidos en la misma, los cuales se reputarán siempre voluntarios, salvo prueba en contrario.

Art. 2.º Dichos actos y omisiones serán constitutivos de delitos ó faltas, conforme á las prescripciones contenidas en los capítulos siguientes.

TÍTULO II

De los delitos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3.º Se incurre en el delito de contrabando, tratándose de géneros de ilícito comercio ó de los efectos llamados estancados:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de adquisición de los mismos efectos que no se verifique directamente en los establecimientos destinados á la venta de aquéllos por el Gobierno, y por los de negociación, tráfico ó reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos justificativos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; y tratándose de efectos estancados de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona ó particular consientan las referidas leyes é instrucciones.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se halle acreditado el pago de los derechos de importación, se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar por cualquier procedimiento efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos

efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero menor de 100 toneladas (de 283 metros cúbicos) efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ya en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa en caso de temporal, debidamente justificada, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquiera especie cuya importación se halle prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por omitir en los manifiestos, certificaciones ú otros documentos en que deban hacerse constar conforme á las instrucciones ó reglamentos, los efectos estancados y de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida ó tonelaje del buque y su procedencia cuando haya de tocar en puerto español.

13.º Por ocultar ó dejar de manifestar al requerimiento de las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abandono del buque cuando la llegada de éste á puerto español sea ó no habilitado, ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

14.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente; y

15.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

Art. 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y todas aquellas sustancias ó artículos similares, preparados al efecto de ser destinados al mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de la lotería nacional y los de rifas de todas clases que estén legalmente autorizados.

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste.

6.º Todos aquellos artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimacuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1891, con las excepciones en el mismo contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Aquellos otros que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente, por disposición gubernativa, de prohibida importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6.º No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos cuando el que la verifique no la haga por cuenta propia y se limite á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen los particulares, siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que se acredite el encargo y que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante, y la cantidad no exceda de diez kilogramos de tabaco elaborado en cualquier forma.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 8.º Se incurre en el delito de defraudación, tratándose de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación al pago de derechos, ó al uso de signos, certificados ó documentos que acrediten su legítima procedencia:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros, sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y pago de los que correspondan.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó

circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la cantidad de las mismas según la nomenclatura oficial ó arancelaria, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les corresponden; siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y no resulte plenamente justificado que ha concurrido como elemento determinante del hecho, error razonablemente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de aduana, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detención material de dichas mercancías que carezcan de aquellos signos.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie, sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllas en Aduana habilitada al efecto.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir en buque nacional ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (283 metros cúbicos) mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordar dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa temporal, que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar, debidamente justificadas.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto, sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, ó nacionales que los devenguen á la exportación.

8.º Por adquirir ó extraer de las líneas de ferrocarriles el material sujeto á las mismas que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para verificarlo.

9.º Por omitir los Capitanes de buques españoles en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado ó haber ejecutado obras de reparación en varadero extranjero, y por el aumento de tonelaje ó inversión de materiales se devenguen derechos á su importación.

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español, ó por la simple detención ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos.

11.º Por la fabricación de azúcares, alcoholes, achicoria y sustancias ó mezclas con que se imite el café, la canela y el te sin autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos, ó por la tenencia y circulación de los mismos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinan.

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14.º Por omitir la declaración de actos y riqueza, ó la presentación de documentos sujetos al pago de cualquiera contribución, impuesto ó renta á las oficinas á quienes con arreglo á las instrucciones ó reglamentos deba hacerse.

15.º Por ocultar bienes de todas clases, industrias, contratos, transmisiones ó cualquiera otro acto sujeto al pago de contribuciones ó impuestos, directos ó indirectos, faltar á la verdad de los hechos ó cometer simulación en los documentos ó declaraciones que para el pago de aquéllos se exijan.

16.º Por toda otra especie de actos análogos ó violación de reglas ó disposiciones administrativas que manifiesta ó directamente tiendan á eludir ó disminuir el pago de lo que al Tesoro corresponda, por razón de cualquiera contribución, renta ó impuesto.

Art. 9.º No obstante lo prevenido en las disposiciones 13.ª, 14.ª y 15.ª del artículo anterior, no se considerarán delitos de defraudación los actos ú omisiones en los mismos comprendidos cuando por disposición ó reglamento especial se hallen calificados como faltas administrativas y tengan determinadas en aquéllos penas especiales.

CAPÍTULO III

DELITOS CONEXOS

Art. 10. Son delitos conexos aquellos que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir los delitos de contrabando y defraudación, y en su consecuencia, se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento de los delitos de contrabando y defraudación.

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por aquéllas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, que se cometan para verificar, encubrir ó excusar los delitos de contrabando y defraudación.

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de aquélla.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando y defraudación.

5.º El uso de cédulas personales falsas ú otros documentos acreditativos de la persona y circunstancias de los reos, con objeto de impedir la identificación de los mismos.

6.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos de contrabando y de defraudación, respecto á los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos que hayan influido por modo directo en la ejecución de los mismos ó contribuido á facilitar y asegurar su perpetración; y

7.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando y la defraudación.

Art. 11. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos ó independientes de los de contrabando y defraudación; pero serán juzgados á la vez que éstos en el mismo proceso y por los mismos Tribunales que conozcan de aquéllos.

Esto no obstante, cuando la seducción ó resistencia se hagan á individuos del resguardo, del Ejército ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de los de contrabando y defraudación y de los demás conexos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 12. Se consideran faltas de contrabando cualquiera de los actos comprendidos en el art. 3.º de esta ley, siempre que la cuantía ó valor de los efectos estancados ó prohibidos objeto de aquéllas no excediese de 25 pesetas, valorados los primeros al precio de estanco y los segundos con arreglo al valor oficial, más los derechos de arancel, ó por falta de valor oficial, según tasación, y que no concurra en el hecho ninguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

Art. 13. Se reputan faltas de defraudación cualesquiera de los actos ú omisiones comprendidos en el art. 8.º de esta ley, siempre que la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 5.000 pesetas y que no concurran ninguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

Art. 14. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento del contrabando y la defraudación, ó de las diligencias ó actuaciones posteriores, y se descubriese ó demostrase en el juicio administrativo, una vez justificada, la Junta llamada á conocer de la falta después de dictar el fallo que proceda remitirá copia del expediente por conducto del Presidente de la misma al Juez ó Tribunal llamado á juzgar del delito, dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y remitiéndole copia del acta en que se consigne el acuerdo, con expresión del hecho y de sus circunstancias, á fin de que comunique las oportunas instrucciones al Abogado del Estado respectivo.

Los Abogados del Estado que concurran á las Juntas administrativas cuidarán especialmente de que se dé el debido cumplimiento á dicha prevención.

Art. 15. Si respecto á la existencia ó calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, y el Abogado del Estado que forme parte de la misma expusiere su opinión en sentido afirmativo, aquélla se limitará á conocer del delito ó falta y procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 16. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando y defraudación se considerará circunstancia calificativa del hecho, y por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 12 y 13.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados más de tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando y defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TÍTULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 17. Es circunstancia eximente, tan sólo en cuanto á los encubridores de los delitos de contrabando y defraudación, la de haber obrado por fuerza irresistible ó miedo insu-

perable debidamente comprobados, siempre que sean conocidos los autores del delito ó falta.

Respecto á los particulares ó Empresas que se dediquen al transporte de mercancías satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, el ignorar por falsa declaración del remitente el contenido de los bultos, siempre que sea conocido el dueño de la mercancía y éste garantice la solvencia de las responsabilidades que por el delito ó falta se impongan.

Art. 18. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Ser el reo menor de catorce años.

2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas, y á 10 si se trata de faltas de la misma clase.

2.ª Que el valor de los géneros en el delito de defraudación no exceda de 6.500 pesetas, y de 250 si se tratare de faltas.

4.ª La de ejecutar el hecho por comisión ó encargo de otra persona, siempre que ésta sea conocida y garantice la solvencia de las responsabilidades que puedan imponerse por la sentencia ó fallo administrativo.

5.ª La de haberse prestado voluntariamente y sin necesidad de mandamiento judicial, ni administrativo, á facilitar á los agentes del resguardo la entrada y reconocimiento del domicilio.

6.ª Cualquiera otra circunstancia que manifestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 19. Son circunstancias agravantes:

1.ª La calidad de funcionario público en el delincuente, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor.

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendís ó certificados en la circulación por la zona fiscal, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas y en condiciones que revelen el propósito de asegurar el sus- traerlos á la vigilancia del resguardo.

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.ª La de mistificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentarlos como de lícito comercio, exentos de derechos ó de disminuir el pago de los que correspondan.

6.ª Cuando la conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos se verifique en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie.

7.ª Que los delinquentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos.

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.ª Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho es constitutivo de delito, y de 15 si se tratase de faltas.

10.ª Que el valor oficial de los géneros en caso de defraudación exceda de 10.000 pesetas si se tratase de delito, y de 2.500 si fuese falta.

11.ª La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado dos veces con anterioridad por el mismo delito ó falta.

12.ª La de no ejercer el culpable habitualmente profesión, arte, oficio, empleo ó industria ú otra ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia.

13.ª Cualquiera otra circunstancia análoga que revele malicia especial en el delincuente, ó el empleo de medios que tiendan á asegurar la ejecución ó impunidad del hecho.

TÍTULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 20. Son responsables de los delitos de contrabando y defraudación:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 21. No obstante la exención de responsabilidad, declarada en el artículo anterior, respecto á los encubridores de faltas de contrabando y defraudación, aquélla no alcanza á los que resultare que lo habían sido con anterioridad de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 22. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 20, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal, salvo la exención contenida en el artículo 17 de dicho Código, que no será aplicable á los delitos y faltas de contrabando y defraudación, y sí únicamente á los delitos conexos.

Art. 23. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél serán considerados como cómplices del delito ó falta.

Art. 24. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la importación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 25. De las penas pecuniarias que se impusieran á los hijos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas y se hallasen bajo la patria potestad, serán responsables sus padres si no probasen cumplidamente que no han podido evitar el hecho.

Se reputará siempre que han podido evitarlo si los hijos fueran menores de catorce años.

Art. 26. Los maridos responderán también de las penas pecuniarias en que por contrabando y defraudación incurriesen sus mujeres, si éstas careciesen de bienes propios para satisfacerlas, á menos que estuviesen legalmente separados.

Art. 27. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad, mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél, á menos que se justifique que obró en connivencia con el remitente.

Art. 28. Además de las penas en que incurran los reos por delitos ó faltas de defraudación, conforme á lo que dispone el título VI de esta ley, se les impondrá en todo caso la obligación en concepto de responsabilidad civil de satisfacer los derechos defraudados á la Hacienda.

Art. 29. Son civilmente responsables en todo caso de los derechos á que por vía de indemnización hayan sido condenados los hijos y las mujeres casadas, los padres y maridos respectivamente, si los reos carecieren de medios ó peculio propio para satisfacerla.

Art. 30. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por fallecimiento del culpable con respecto á las penas personales, y en cuanto á las pecuniarias, si la defunción ocurriese antes de dictarse el fallo condenatorio.

2.º Por prescripción del delito ó falta y de la pena.

3.º Por el indulto.

La responsabilidad civil ú obligación de indemnizar es transmisible á los herederos ó causahabientes, aun cuando el culpable fallezca antes de dictarse el fallo condenatorio.

Art. 31. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando y defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquellos se dictaron, ó desde la en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tiene por objeto exigir la responsabilidad civil, la cual prescribe á los quince años.

TÍTULO VI

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 32. Las penas aplicables á los reos por delitos ó faltas de contrabando y defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Son penas principales:

1.º Presidio correccional (de tres meses á tres años).

2.º Multa.

Son penas accesorias:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, temporal ó perpetua.

La inhabilitación temporal durará de seis meses á tres años.

3.º El pago de costas procesales.

Es pena subsidiaria por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, la prisión correccional.

Art. 33. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó el tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

Art. 34. Los efectos que producen las penas de presidio correccional, prisión correccional ó inhabilitación, serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 35. La aplicación de las penas principales se hará conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará en el grado medio, ó sea en la mitad del total de tiempo de duración ó cuantía de la misma.

2.ª Si concurren una circunstancia atenuante, se aplicará en el máximo del grado mínimo, y si fuera más de una, en el mínimo del mismo grado.

3.ª Si concurren una circunstancia agravante, se aplicará la pena correspondiente en el mínimo del grado máximo, y si concurren más de una, en el máximo del mismo grado.

4.ª Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

5.ª Si en el hecho concurrese algún delito conexo, la pena correspondiente á los delitos de contrabando y defraudación se aplicará siempre en el grado máximo.

Art. 36. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando y defraudación fuesen las de presidio correccional ó la subsidiaria por insolvencia de prisión correccional, y por delitos conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 37. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá: 1.º Siempre que el culpable de los delitos de contrabando y defraudación en concepto de autor ó cómplice sea funcionario público.

2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas.

3.º Si el que resultase responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del resguardo de mar y tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden, cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponde al delito que se castigue, por la concurrencia de dos ó más circunstancias agravantes, y será temporal tan sólo en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 38. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando y defraudación. Si los procesados careciesen de bienes en que hacerlas efectivas, el Estado tendrá preferencia sobre los partícipes en las multas y en el valor de los efectos decomisados hasta la tercera parte de uno y otras.

Art. 39. La pena de prisión correccional, en caso de insolvencia de los reos para hacer efectiva la pena de multa, se cumplirá á razón de un día de prisión por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de un año.

CAPÍTULO II

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 40. Los reos del delito de contrabando serán castigados con la pena de presidio correccional ó la de multa del triple al séxtuple del valor de los efectos estancados, á precio de estanco ó del que resulte de su tasación, si fuesen de los prohibidos.

Art. 41. Se aplicará la pena de presidio correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 35:

1.º A los reos del delito de contrabando, cuando en el hecho concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 10.

2.º A los reos del mismo delito, cuando concurre la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados más de tres veces por delito de la misma clase.

3.º Cuando no concurren circunstancias atenuante y si dos agravantes, sea una de ellas alguna de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 19.

4.º A los reos del delito de contrabando, cuando concurre la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando, cuando, con arreglo al art. 16, haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 42. Se aplicará la pena de multa á los reos del delito de contrabando en el grado que proceda, en todos los demás casos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 43. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores, la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de presidio correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 44. Será pena accesoria común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten ó hallasen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos, por el valor en tasación.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baúl ó bulto.

6.º Las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º, cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisito indispensable que los que

se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó buques, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matrículas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y satisfagan las contribuciones ó impuestos correspondientes á los mismos.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán siempre á las Autoridades administrativas, cualquiera que sea el Tribunal que conozca del hecho, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos ó instrucciones, teniéndolos como el fallo condenatorio en que aquél se declare su firme, ó antes si ofreciesen signos indudables de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe en el transcurso de ocho días ascendiera al 30 por 100 del valor de los ganados, géneros ó efectos.

El producto de la venta, después de deducidos los gastos legítimos que aquélla ó la conservación de los efectos haya ocasionado, ingresará en depósito á las resultas del proceso ó del expediente administrativo.

Art. 45. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material de los efectos, ya total, ya parcial, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPÍTULO III

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 46. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del quíntuple de los derechos defraudados, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda de dichos derechos en concepto de indemnización civil.

Art. 47. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecto á las penas, accesorias de inhabilitación y pago de costas, disponen los artículos 32 y 37 del capítulo anterior.

Art. 48. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los casos enumerados en el artículo 41 para los que lo sean del delito de contrabando.

Art. 49. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 50. Los géneros ó efectos aprehendidos quedan siempre afectos á las responsabilidades que se impongan en los fallos condenatorios, y no podrán devolverse sin que los interesados consignen en depósito el importe de las multas y presten caución suficiente á responder del pago de las costas procesales.

Las Autoridades administrativas á cuya disposición estén, procederán á su venta:

1.º Cuando sea firme el fallo ó resolución condenatoria.

2.º Cuando sin concurrir aquella circunstancia, por su estado ó naturaleza ofrecieran señales evidentes de descomposición ó deterioro que impidan su conservación ú ofrezcan grave peligro contra la salud pública.

3.º Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.

4.º Si la aprehensión se verificara sin reos, y requeridos los que se creyeran dueños por los periódicos oficiales, no compareciesen en el plazo de un mes.

5.º Cuando los gastos de manutención ó conservación de los ganados, géneros ó efectos aprehendidos se eleve en el transcurso de ocho días al 30 por 100 del valor de aquéllos.

CAPÍTULO IV

PENAS EN QUE INCURREN LOS RESPONSABLES POR DELITOS CONEXOS

Art. 51. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 10 serán castigados con las penas que establecen el Código penal ó el Código de Justicia militar, caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo al último, é independientemente en todo caso de las que les sean aplicables por los delitos especiales de contrabando y defraudación.

Art. 52. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal civil ó militar, según los casos.

CAPÍTULO V

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO

Art. 53. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, cualquiera que sea la participación que en los mismos tuviesen, serán castigados con la multa del duplo al quíntuple del valor de los efectos estancados al precio de estanco ó de los prohibidos, según tasación pericial.

Art. 54. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos. Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al

comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 44, así como las disposiciones relativas a la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 55. Los responsables de las faltas de contrabando serán condenados al reintegro del papel invertido en el acta de aprehensión y actuaciones y diligencias del expediente á razón de una peseta por cada pliego.

Art. 56. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurrese alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 10, el hecho se reputará como delito de contrabando, y la Junta administrativa á quien se hubiese dado conocimiento del mismo, después de dictar el fallo que corresponda, remitirá copia del acta de aprehensión y del fallo al Juzgado que corresponda, el cual acusará recibo.

Art. 57. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acta de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los pondrán á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

CAPÍTULO VI

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACIÓN

Art. 58. Las personas responsables de los actos ó omisiones que con arreglo á la presente ley constituyan faltas de defraudación, cualquiera que sea la participación que en las mismas tuviesen, serán castigadas con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos defraudados, independientemente del reintegro de éstos á la Hacienda, á cuyo pago serán condenados en concepto de indemnización.

Art. 59. Los géneros ó efectos objeto de la falta denunciada están afectos al pago de derechos y multas correspondientes, y no podrán ser devueltos á los interesados sin que previamente consignen el importe de dichas responsabilidades ó presenten fiador abonado que garantice la efectividad de aquéllas á juicio de la Administración. Son aplicables á dichos géneros lo que respecto á su venta se dispone en el artículo 50.

Art. 60. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 56 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

TÍTULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS OBLIGADAS Á LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y FALTAS

Art. 61. La persecución del contrabando y la defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas de los derechos de aquélla, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de dichos resguardos tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda; los cuales serán tenidos y considerados como tales en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del resguardo mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del resguardo.

Art. 62. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando y la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, por no hallarse presentes las agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos podrán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, á las cuales entregarán, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 63. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando y la defraudación, á los cuales, por tanto, ha de darse inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, CABALLERÍAS, CARUAJES Y EMBARCACIONES

Art. 64. Para perseguir y descubrir el contrabando y la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del resguardo, así como los Inspectores especiales ó otra fuerza pública, autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que se prescribe en esta ley.

Art. 65. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública ó de resguardos especialmente autorizados sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de primera instancia, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero.

2.º Los Delegados de Hacienda, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas ó establecimientos públicos industriales y de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del resguardo para penetrar y registrar los domicilios de los dueños de dichos establecimientos, aunque estén en comunicación con éstos, sin la autorización judicial.

3.º Los Jueces municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia.

Art. 66. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó intenta cometerse, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que le habita ó tiene establecida la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien lo fuese dictará en el término de tres horas auto ó decreto, según los casos, otorgando ó negando la autorización, que habrá de ser siempre motivado, y del cual se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que la hubiese solicitado.

Art. 67. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudación, ó se facilite la fuga de los culpables cuando se trate de contrabando.

Art. 68. De todo reconocimiento que se intente en cualquiera casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, indicando la hora en que ha de tener lugar, pero omitiendo la designación de la casa que haya de ser registrada y la persona que la habita, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto.

El aviso se dará por oficio duplicado, bastando á justificar el cumplimiento de dicho requisito que en el ejemplar que habrá de conservar el agente ó funcionario que lo da se estampe el sello de la Alcaldía, sin que pueda demorarse el reconocimiento por la falta de asistencia de dicha Autoridad ó delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en el domicilio del Alcalde.

Si éstos no concurren y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, requerirán á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta, si hubiere lugar á ello. Si el requerido se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido á tal efecto fuese agente de la Autoridad, individuo de instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar esta circunstancia para que en su día pueda ser apreciado como denegación de auxilio.

Art. 69. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro en vez de dirigirse al Alcalde, lo será al Jefe respectivo á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan la habitación ó domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Art. 70. Con respecto á los Palacios y Sifios Reales, el aviso á que se refiere el art. 68 se dará al Intendente, Administra-

dor ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso de aquél.

Art. 71. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores hallándose abiertas las Cortes sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente; pero cuando aquéllas no estuviesen reunidas, bastará el aviso oficial á las personas encargadas del gobierno interior de los edificios.

Art. 72. Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Cura párroco. Éstos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que en representación suya concurra al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará á efecto el reconocimiento.

Art. 73. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de delegado especial.

Art. 74. Cuando el reconocimiento hubiese de practicarse en la casa de un extranjero transeunte, el aviso que ha de preceder á aquél se dará al Cónsul de la Nación respectiva, donde lo hubiere; y donde no le haya, al Alcalde, omitiendo la designación de la casa ó lugar y la de la persona que haya de ser visitada. Dado el aviso, no será necesaria la asistencia de aquéllos para verificar el reconocimiento, pero habrá de presenciarse y suscribir el acta un testigo vecino de la localidad.

Art. 75. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar, se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual, en el acto designará el Oficial que ha de asistir á aquél, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la práctica de dicha diligencia.

Art. 76. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el art. 65, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

Se entenderá que presta su consentimiento el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento y registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del resguardo sin perderlos de vista, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ó ocultar el contrabando. Si no concurren estas circunstancias, los agentes que verifiquen la entrada y reconocimiento serán responsables con arreglo á las leyes.

Art. 77. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha, podrán ser custodiados y vigilados por el resguardo ó otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Art. 78. Las embarcaciones de todas clases y fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 3.º de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos de 20 de Septiembre de 1896 para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y de 19 de Septiembre de 1898, sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía y demás instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que aquéllos prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las potencias de su bandera respectiva.

Art. 79. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que lo practiquen la mayor mesura y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin ningún género de violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio, serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 80. Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando ó defraudación, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlos, ó los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan vehementes sospechas é indicios de haber cometido dichos actos ó de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razón de sus cargos en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías, etc., podrán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando en cuanto sea posible el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 81. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización oportuna para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, ó por existir temor racional y fundado de que desaparezcan las personas ó los documentos.

Art. 82. Formada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, aquél la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, como medida de carácter preventivo, que habrá de practicarse de oficio y sin gasto alguno para los interesados.

Art. 83. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha diligencia, se practicará dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado, levantando del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada la persona á quien se ordenó el reconocimiento como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, se incluirá en la liquidación de costas, á que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia de reconocimiento.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 84. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivas del contrabando y la defraudación:

1.º Los Jueces de primera instancia de los partidos de capitales de provincia y las Audiencias provinciales respectivas á que corresponda el lugar donde se ejecutasen ó descubriesen, si se tratase de hechos calificados como delitos de contrabando y defraudación por esta ley, ó de los calificados como faltas, si concurriese en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 10 de la misma ó algunootro común.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, ya se trate de actos ú omisiones calificados por esta ley de delitos ó faltas de contrabando y defraudación.

Art. 85. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponde conocer de los delitos, con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado, se repartirán por turno que se llevara al efecto.

Art. 86. Las Juntas administrativas se compondrán en las capitales de provincia del Delegado de Hacienda, Presidente, y por sustitución, el Interventor, y como Vocales, el Administrador de Aduanas, Abogado del Estado y un comerciante ó industrial nombrado por el aprehendido ó denunciado.

Si los denunciados ó aprehendidos fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta; y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerlo, el Presidente nombrará un industrial ó comerciante para cada caso.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todos los delitos y faltas de contrabando que se cometan dentro de la provincia, y respecto á los de defraudación, sólo de los que se cometiesen ó descubriesen en las Aduanas situadas en la capital, á menos que no hubiese en la provincia otra Administración principal de Aduanas, en cuyo caso conocerán de todas.

Art. 87. Si la falta fuere de defraudación y se cometiere ó descubriese en punto que corresponda á la jurisdicción de una Aduana principal que no radique en la capital de la provincia, la Junta administrativa se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución, el segundo

Jefe, de un Vista y de un industrial ó comerciante designado por los aprehendidos, y en su defecto, por el Presidente.

Art. 88. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrán tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocido, dejarán de percibirlo, acreciendo su parte á los demás partícipes.

TÍTULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 89. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos y judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo simplemente faltas, concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10 ó alguno otro común.

Art. 90. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

- 1.º Por denuncia particular.
- 2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté recomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas, la cual redactarán en la forma que prescriben los artículos 92 y 93.
- 3.º Por denuncia de los Fiscales ó de los Abogados del Estado.
- 4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Art. 91. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley, lo verificarán por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien, con arreglo á la naturaleza del hecho, corresponda conocer del mismo.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho, con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que los hubiesen ejecutado, naturaleza de los efectos y cuantas sean precisas para facilitar su comprobación.

Si el denunciador optase por ocultar su nombre, pero reservándose los derechos correspondientes á participar de las multas que en su caso se impongan, la Autoridad ante quien la denuncia se haga ordenará que se extienda un acta comprensiva de todas las circunstancias de la denuncia, que suscribirá en unión del funcionario habilitado para actuar como Secretario; pero se unirá á la misma un pliego cerrado y sellado que contenga el nombre, apellidos y rúbrica del denunciador, y que será rubricado en su cubierta por aquél y por la Autoridad ante quien se hiciese la denuncia. Si el denunciador no quisiera manifestar su nombre, podrá designar el de otra persona que en su día presente contraseña igual á la contenida en el pliego.

Dicho pliego no podrá abrirse sino á instancia del denunciador, y á su presencia ó de la persona por él designada, previo cotejo y conformidad de la rúbrica.

Art. 92. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando y defraudación, aquéllos, ó el que de ellos llevare la dirección del servicio, la consignarán en un acta, en la cual harán constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo, que se llamará acta de descubrimiento.

Art. 93. Si al descubrir el delito se verifica la aprehensión de las mercancías ó efectos en que se haya cometido, en dicha acta se consignará:

- 1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado.
- 2.º El lugar, día, hora y circunstancia en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.
- 3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos hayan podido adquirir.
- 4.º La circunstancia de si opusieron ó no resistencia y si llevaban armas.
- 5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.
- 6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se condujesen ó del que se alijasen los efectos.
- 7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Dicha acta se denominará acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, un testigo, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 94. Las actas á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirán en el mismo día si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratase de actos de contrabando, conduciendo al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratase de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la

aprehensión, con arreglo á lo determinado en el art. 86, poniendo á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurriese algún delito conexo.

Art. 95. Recibida el acta por el Delegado de Hacienda, dispondrá que en el término de segundo día se practique la valoración y clasificación de los efectos aprehendidos por el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos si fuesen estancados, ó por un Vista de la Aduana, ó en su defecto, funcionario que designe el Delegado de Hacienda, y unida aquélla al acta, si por la cuantía ó valor de los géneros tuviese el hecho carácter de delito, ó siendo falta, concurriese de modo manifiesto alguno de los delitos conexos, pasará copia certificada del acta y diligencia de valoración y reconocimiento en el término de tres días al Abogado del Estado, para que éste las presente con oportuno escrito, formulando la denuncia ante el Juzgado correspondiente dentro de otro plazo igual.

El Abogado del Estado foliará la citada copia, rubricará todas sus hojas y hará la necesaria mención de aquéllas y del hecho en el escrito con que las presente al Juzgado, el cual le dará recibo.

Art. 96. Si el acta se presentase por los descubridores ó aprehensores al Administrador principal de Aduanas en los casos que proceda, conforme al art. 86, éste ordenará también que en el término de segundo día se practique por el Vista la valoración y clasificación de los géneros que se unirá al acta. Si por el valor ó cuantía de los géneros el hecho fuere constitutivo de delito, ó aun siendo falta concurriese algún delito conexo, el Administrador de la Aduana remitirá en el plazo de tres días copia certificada del acta y diligencia de valoración al Delegado de Hacienda de la provincia para que les dé la tramitación prevenida en el artículo anterior.

Art. 97. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Fiscal ó por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dichos funcionarios. Lo mismo se hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no se considerasen suficientes á la justificación del hecho denunciado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 98. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó de descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, y su valoración siempre, dichas Autoridades convocarán á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y aprehendidos, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse. Si los últimos estuviesen á disposición de aquellas Autoridades, la Junta se convocará y celebrará en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación se advertirá, tanto á los aprehensores como á los reos, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal, comerciante ó industrial que forme parte de la Junta.

Art. 99. Constituída la Junta administrativa el día y hora señalados, dará principio el acto por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los reos y los aprehensores, á quienes los Vocales podrán hacer las preguntas que el Presidente estime pertinentes.

También podrán los aprehendidos y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa, y la acusación y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesario aportar otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

La falta de asistencia de los aprehensores ó aprehendidos no será motivo suficiente para que deje de celebrarse la Junta, á menos que los aprehendidos hubiesen solicitado la suspensión con justificación de la causa en que funden la petición. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

Art. 100. Constituída de nuevo la Junta, háyanse ó no aportado las pruebas acordadas y dada cuenta de éstas, podrá oírse acerca del resultado de las mismas á los aprehensores y aprehendidos. Retirados éstos, la Junta, después de deliberar, tomará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente, y extendiéndose en seguida la correspondiente acta.

En dicho documento, que suscribirán todos los Vocales con el Secretario, se hará sucinta relación de las alegaciones hechas por las partes, y á continuación se redactará el fallo que habrá de ser fundado, y en el cual se consignarán precisamente las disposiciones penales de aplicación al caso.

Las conclusiones del fallo serán:

- 1.º Si existen ó no delito ó falta, y en caso afirmativo, cuáles sean.

2.º La declaración del comiso de los efectos si se tratase de faltas de contrabando.

3.º La cuantía de la pena que se imponga y de los derechos que por vía de indemnización han de satisfacer.

Si la Junta declarase que el hecho es constitutivo de delito, ya por su cuantía, ya por apreciar la concurrencia de algún delito conexo, acordará que se expida certificación literal del fallo, que el Delegado de Hacienda pasará en el término de tres días al Abogado del Estado para que dicho funcionario la presente en un plazo igual en la causa que ha debido instruirse con arreglo á lo prevenido en el art. 95. Si la Junta no tuviera lugar en la capital de la provincia, el Presidente de aquella remitirá la expresada certificación del fallo al Delegado de Hacienda, para que éste la pase al Abogado del Estado.

Art. 101. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y aprehendidos si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra aquél pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 102. Contra los fallos de las Juntas administrativas en que la multa impuesta no exceda de 25 pesetas, si se tratase de faltas ó delitos de contrabando, y 100 si fuesen de defraudación, no se da recurso alguno, y por tanto, se procederá á ejecutarlos en el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 103. Contra los fallos de dichas Juntas en asuntos que excedan respetivamente de la expresada cuantía, podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Dirección del ramo á que el asunto corresponda, si la cuantía no excede de 2.000 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si excediese de aquella suma.

Dichos recursos se sustanciarán en la forma prevenida para la segunda instancia en el reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 104. No se sustanciará el recurso de apelación sin que se acompañe al mismo la carta de pago que acredite haberse ingresado en las arcas del Tesoro el importe de todas las responsabilidades impuestas en el acuerdo apelado, á menos que el que lo interponga justifique con las oportunas certificaciones que no satisface contribución territorial, industrial ó de utilidades.

Tampoco será necesario el ingreso de la cantidad controvertida para sustanciar el recurso cuando los efectos ó mercancías aprehendidos estén á disposición de la Administración para responder de las resultas del fallo definitivo.

La Dirección general del ramo á que el asunto correspondiente podrá relevar del ingreso previo para la admisión del recurso, si se satisficieren los derechos correspondientes y las multas excediesen de 500 pesetas.

Art. 105. Si el fallo de segunda instancia fuese confirmando el condenatorio apelado, se exigirá al apelante, al mismo tiempo que haga efectivas las demás responsabilidades, el reintegro del papel invertido en el expediente á razón de una peseta por pliego.

Art. 106. Contra el fallo de segunda instancia que ponga término al asunto en la vía administrativa no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, si procediese con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

No podrán utilizar dicho recurso los aprehensores ó denunciadores si los fallos administrativos de primera y segunda instancia fueren conformes.

Art. 107. La distribución de multas á los partícipes no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haber utilizado el recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal.

Art. 108. La Dirección del ramo á que el asunto correspondiente podrá ejercitar el recurso de revisión de los fallos absolutorios de primera instancia que se hubiesen hecho firmes, dentro del plazo de dos años siguientes á la fecha en que se dictaron; y si de su examen resultase haber sido lesivos para la Hacienda, propondrá al Sr. Ministro que se haga esta declaración al efecto de que se interponga por el Fiscal el oportuno recurso contencioso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere alcanzar á las Juntas administrativas por infracción manifiesta de las disposiciones aplicables.

A fin de que pueda ejercitarse el mencionado recurso, los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente relación de los fallos que dicten á los Centros directivos á que el asunto corresponda.

Art. 109. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio, disponiendo y realizando la venta, aplicación ó inutilización en su caso de los efectos decomisados, en la forma que establezcan los reglamentos, ordenanzas ó instrucciones respectivas.

Si notificados los fallos respectivos de primera ó segunda instancia, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables tratan de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo preventivo de los bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferido para este cargo la que designe el deudor si ofreciese aquellas garantías.

Art. 110. Cuando algún fallo de carácter definitivo some-

tido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de ello se siguiere perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 111. Recibido en el Juzgado correspondiente el escrito presentado por el Abogado del Estado en la forma prevenida en el art. 95, procederá aquél á iniciar el sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declare si há lugar ó no á la admisión de la denuncia, y en caso afirmativo, ordenando que se reciba declaración á los presuntos responsables, con citación del Abogado del Estado, y dando conocimiento á la Audiencia provincial respectiva de la incoación del sumario.

Del mismo modo se procederá cuando la denuncia se hiciera por particulares, por funcionarios encargados de la persecución del contrabando y defraudación, por el Fiscal ó por el Abogado del Estado, en los casos en que no hubiere precedido acta de descubrimiento ó de aprehensión.

Art. 112. Si el Abogado del Estado concurriese á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, y que suscribirán, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendará el actuario.

Art. 113. Si de los antecedentes presentados con la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados apareciesen motivos suficientes, á juicio del Juez, para considerar á aquéllos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 114. Son aplicables á las causas de contrabando y defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley respecto á la instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que ésta se refiere.

Art. 115. El Abogado del Estado, como acusador que es de oficio en esta clase de delitos, podrá ejercitar las acciones, derechos y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen y conceden al Ministerio fiscal.

Art. 116. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza á responder de la efectividad de las penas que en su día se impongan, indemnización civil y costas procesales. Si se tratase de delitos de defraudación y los efectos materia de aquél se hallasen á disposición de la Administración, la fianza podrá limitarse á la cantidad necesaria para asegurar la indemnización civil y pago de costas.

Art. 117. Si no se prestase la fianza en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes en cantidad suficiente á cubrir dichas responsabilidades, siendo objeto del mismo en primer término los efectos ó mercancías en que se cometiere la defraudación.

Nunca serán embargables por los Tribunales los efectos estancados y otros prohibidos que fuesen objeto del delito de contrabando, los cuales, si ya no lo estuviesen, se pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda para que les dé el empleo prevenido en las disposiciones vigentes.

Art. 118. En las causas por contrabando podrá acordarse por los Jueces la detención y prisión provisional de los reos en los casos siguientes:

- 1.º Cuando concorra alguno de los delitos conexos.
- 2.º Cuando por la naturaleza y circunstancias del hecho resultasen méritos para considerar aplicable á los reos la pena de presidio correccional.
- 3.º Cuando hicieran uso de armas contra los agentes de la Autoridad.
- 4.º Cuando exista habitualidad manifiesta.
- 5.º Cuando esté demostrado que los delincuentes usaron nombre supuesto.

Art. 119. En las causas por defraudación sólo podrá acordarse la detención y prisión provisional cuando concorra alguno de los delitos conexos enumerados en esta ley ó cualquiera otro delito común que por su naturaleza y circunstancias autorice á adoptar aquellas medidas, conforme á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 120. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, la Autoridad administrativa en cuyo poder estén procederá á enajenarlas con las formalidades prevenidas para estos casos en la presente ley ó en las especiales consignadas en los reglamentos, instrucciones ú Ordenanzas de cada ramo, ingresando el producto de la venta en depósito administrativo hasta la terminación de la causa y comunicándolo al Tribunal que conozca de aquélla.

Art. 121. Los fallos que en primera instancia dicten las Audiencias provinciales en las causas por los delitos de contrabando y defraudación se contraerán á los extremos siguientes:

1.º A imponer las penas personales que con arreglo á esta ley procedan por los indicados delitos, ó las que con arreglo al Código penal correspondan á los delitos conexos ú otros comunes ejecutados con ocasión de aquéllos.

2.º A imponer asimismo las penas pecuniarias cuando por aplicación errónea ó indebida de los preceptos de esta ley ó falta de apreciación de las circunstancias modificativas de responsabilidad, las impuestas por las Juntas administrativas no lo fueran con el grado correspondiente.

3.º La declaración de ser aplicable á los reos la pena de prisión subsidiaria, en caso de insolvencia, con arreglo á los artículos 32 y 39 de esta ley.

4.º La obligación de indemnizar al Estado los derechos defraudados; y

5.º La imposición de las costas procesales.

Para hacer efectiva la mayor pena pecuniaria que en su caso pudiera imponerse en los fallos judiciales, se tomarán en cuenta las cantidades satisfechas en aquel concepto por consecuencia de los fallos administrativos.

Art. 122. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme, si ya no hubiesen sido enajenados los efectos aprehendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá á su venta por la Autoridad administrativa á cuya disposición estén, en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas y reglamentos respectivos, ingresando su importe en depósito.

En cuanto á los demás bienes que hubiesen sido embargados por el Juzgado, será éste quien verifique la enajenación, sujetándose á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en la ley de Enjuiciamiento civil, y tan luego como se haga efectivo su importe, el Juez ó Tribunal que entendiere en el mismo dispondrá que se ingrese por el actuario en depósito administrativo á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia. La misma aplicación se dará á las fianzas si se hubiesen constituido.

Al propio tiempo que se acuerde ejecutar la sentencia, procediendo á la venta de los bienes embargados, se ordenará practicar la tasación de costas; y aprobada que sea y firme el auto en que lo fuese, se remitirá por el Abogado del Estado copia de la misma al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que pueda tenerse presente para la aplicación que en definitiva haya de darse al producto de los efectos aprehendidos, fianzas y bienes embargados. A este efecto, una vez realizada judicialmente la venta de los bienes embargados, el Tribunal que conozca de la causa dispondrá que ingrese su importe en depósito hasta conocer el destino que ha de darsele.

Art. 123. Si las cantidades que se hiciesen efectivas por cualquiera de los tres conceptos indicados no bastasen á cubrir todas las responsabilidades declaradas por la sentencia, la aplicación de aquéllas se hará por el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Los gastos que hubiere causado la conservación de los efectos aprehendidos ó embargados.
- 2.º La indemnización civil á la Hacienda, ó sea los derechos defraudados, á cuyo pago se condene á los delincuentes, en cuanto éstos no excedan de la tercera parte del valor en venta de los bienes aprehendidos ó embargados.
- 3.º Las multas impuestas en la parte que correspondieren á los aprehensores ó denunciadores.
- 4.º El reintegro del papel invertido en el proceso.
- 5.º Los honorarios de los peritos que hayan intervenido en el proceso.

6.º Los derechos y honorarios devengados por los Abogados del Estado, los encargados de la defensa de los procesados, Procuradores y funcionarios del orden judicial.

Si satisfechas las responsabilidades á que se refieren los cuatro primeros casos, la cantidad sobrante no alcanzase á satisfacer las que se enumeran en los casos 5.º y 6.º, aquélla se prorrateará entre los respectivos partícipes.

Art. 124. Conocidas y liquidadas que sean todas las responsabilidades impuestas por la sentencia, y hecha aplicación por las Autoridades administrativas de las cantidades que correspondan á los tres primeros casos del artículo anterior, las cantidades que resulten sobrantes se pondrán á disposición del Juez ó Tribunal que corresponda, á fin de que con intervención del Abogado del Estado les den la aplicación prevenida. Los honorarios que correspondan al Abogado del Estado dispondrá el Juez que ingresen en el Tesoro, y de la carta de pago se tomará razón en los autos.

Art. 125. Cuando los fallos fuesen absolutorios, el hecho castigado administrativamente se reputará como falta, y en tal concepto, los declarados responsables por la Junta tendrán derecho á que se les devuelva la diferencia de más que resulte entre la multa impuesta por aquélla en el fallo administrativo, y el máximo de la pena correspondiente á la falta, quedando, en cuanto al resto de la pena subsistente, el fallo de la Junta administrativa.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y REVISIÓN

Art. 126. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando y defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo en cuanto al art. 849 y concordantes, en lo que se refiere á los hechos calificados en esta ley de faltas de contrabando y defraudación que no dan lugar á procedimientos judiciales, sino en los casos que expresamente se determinan en la misma.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente ley, salvo la intervención del Ministerio fiscal, que no será necesaria más que en los casos de concurrir algún delito común.

Art. 127. Los Abogados del Estado, como legítimos representantes del mismo, podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza, ni depósito alguno.

Art. 128. Cuando interpusieren los recursos de casación los procesados, si no estuvieren declarados pobres, será indispensable que al recurso se acompañe el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, á las resultas de aquéllos, la cantidad de 500 pesetas, si el recurso se fundase en infracción de la ley, y 250 si fuese por quebrantamiento de forma.

Art. 129. Si el recurso no fuere admitido, ó se declarase no haber lugar á casar la sentencia recurrida, se condenará á los recurrentes á la pérdida del depósito constituido, el cual se adjudicará al Estado, ingresando en las arcas del Tesoro con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º, «Concepto de honorarios devengados por los Abogados del Estado en pleitos y causas».

Se exceptúa al Abogado del Estado, como representante de éste, de la imposición de costas.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 130. Habrá lugar al recurso de revisión en las causas por delitos de contrabando y defraudación en los casos y en la forma que prescribe el libro 5.º, título 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 131. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haberse declarado firmes las sentencias dictadas en causas de contrabando y defraudación, las Salas respectivas de las Audiencias provinciales que hubieren conocido de éstas remitirán los autos á los Abogados del Estado á quien esté conferida la representación del Estado ante el Tribunal Supremo, con objeto de que por éstos se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias y de la indemnización civil procedente.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquél tenga efecto, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 132. Recibidos los autos originales por los Abogados del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinarán cuidadosamente, y si encontraren que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverán al Tribunal de que procedan para su archivo.

El plazo en que dichos funcionarios cumplirán aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiesen la causa.

Art. 133. Si los Abogados del Estado entendiesen que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultarán á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se les autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra las mismas los recursos procedentes.

Art. 134. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro 2.º, título 7.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

INDULTOS

Art. 135. Los indultos por los delitos de contrabando y defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870, regulando el ejercicio de aquella gracia; pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

Disposiciones generales.

Art. 136. En todo lo que no se halle expresamente determinado por esta ley, se observará en cuanto á la sustanciación de los procesos á que den lugar los delitos de contrabando y defraudación, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Art. 137. En las causas por delitos de contrabando y defraudación incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, á menos que concurriera algún delito conexo, en cuyo caso continuarán conociendo de ellas los Tribunales ordinarios, y sustanciándolas hasta su terminación conforme al procedimiento especial establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Una vez firme el auto de sobreseimiento, si la causa se hubiere incoado á virtud de fallo administrativo, se desglosará de los autos la certificación de éste, y se entregará al Abogado del Estado, para que, presentándola en la Delegación de Hacienda respectiva, inste la ejecución del mismo, si ya no hubiere sido ejecutado.

En el caso de que no conste en el proceso la certificación del fallo administrativo, se pondrán de manifiesto los autos al Abogado del Estado para que solicite el testimonio de los

particulares estrictamente necesarios, y una vez obtenido, lo presentará al Delegado de Hacienda para que conozca del hecho la Junta administrativa.

Art. 138. Las causas en que por su cuantía ó por concurrir delitos conexos han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios si se hallaren en periodo de sumario, una vez concluso éste, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales; pero si se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 139. Una disposición especial determinará la participación que en las multas que se impongan por los delitos de contrabando y defraudación haya de corresponder á los denunciadores, descubridores y aprehensores, y la forma de distribuirlos entre los mismos, quedando en vigor hasta que aquélla se dicte las que sobre el particular existen.

Art. 140. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 137 y 138, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—R. VILLAVARDE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Juan Aznar Cabrera, recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Lucena, zona de Osuna, que está comprendido en la Real orden de 18 de Noviembre último (D. O., núm. 258);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia del interesado, ha tenido á bien disponer se devuelvan al mismo las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo, según carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de Córdoba, con el núm. 138, en 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Andalucía.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación de las Reales órdenes dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros durante el mes de Marzo próximo pasado en los asuntos de la colonia de Fernando Poo, é incidencias pertenecientes á Ultramar.

3 Marzo. Disponiendo sea pagada á los Sres. Baüer é Hijo, corresponsales de la casa Zulueta y Compañía, de Londres, la cantidad de 6.748'33 pesetas por el suministro de víveres hecho á Fernando Poo en 17 de Febrero.

4 id. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una colección de la GACETA DE MADRID, números 51 al 63 ambos inclusive.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de Hacienda los avisos de giro enviados por el Gobernador general de Fernando Poo, números 221 y duplicado del 220.

5 id. Acusando recibo al Gobernador general de Fernando Poo de todos los documentos comprendidos en el índice de 31 de Enero del presente año.

Idem id. Disponiendo que por el Gobernador general de Hacienda de dicha colonia manifieste si no ha sido girada cantidad alguna por aquella Administración desde el 20 al 26 de Enero del presente año.

6 id. Dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Santa Cruz Chordi para la plaza de Oficial quinto de Administración civil en la Secretaría del Gobierno general de Fernando Poo.

Idem id. Nombrando á D. Isidro Cuadrado y Arespacochaga para la plaza á que se refiere la Real orden anterior.

8 id. Trasladando al Gobernador general de Fernando Poo la comunicación del Ministerio de Hacienda, participando haber dado orden á la Delegación de Hacienda de Cádiz y á la Compañía Transatlántica para el envío á Fernando Poo de 100.000 pesetas en metálico.

9 id. Desestimando la instancia presentada por Don Miguel Gálvez y Jiménez en solicitud de que le fueran vendidos diferentes clases de sellos de los usados en Fernando Poo.

13 id. Manifestando al Ministerio de Estado para que á su vez éste lo transmita al Ministro de S. M. en Bélgica, que el Gobierno se ocupa en reformar la or-

ganización, leyes y reglamentos de la colonia de Fernando Poo, y remitiéndole copia de los artículos 1.º y 2.º del reglamento de Colonización para la referida isla, que tratan de concesiones de terrenos á españoles y extranjeros.

17 id. Remitiendo á Hacienda el aviso de giro número 222 y duplicado del 221.

18 id. Remitiendo á Hacienda la cuenta justificada que presentó la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre correspondiente al mandamiento de 55'37 pesetas, recibidas en dicha Fábrica el 14 de Diciembre último.

20 id. Trasladando al Ministro de Hacienda la petición hecha por el Gobernador general de Fernando Poo de la documentación precisa para la Aduana de Santa Isabel.

24 id. Disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se den las órdenes necesarias para el pago á los señores Ignacio Baüer é Hijo, corresponsales de la casa Zulueta y Compañía, de Londres, de 6.938'45 pesetas por el suministro de víveres hecho á Fernando Poo en el pasado mes de Marzo.

Idem id. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo cinco certificaciones de la Intervención central del Ministerio de Hacienda acreditando pagos hechos por dicho Ministerio en concepto de remesas á la colonia de Fernando Poo.

Idem id. Remitiendo á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de D. Pablo Ara, Practicante del Hospital Reina Cristina, de Santa Isabel de Fernando Poo, pidiendo una recompensa por los servicios extraordinarios prestados en el mismo.

28 id. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una certificación expedida por la Intervención Central del Ministerio de Hacienda acreditativa de los pagos hechos por la Tesorería Central en concepto de movimiento de fondos-remesas á dicha colonia durante el mes de Febrero último, y que asciende á la suma de 81.535'20 pesetas.

Idem id. Devolviendo aprobado, al Ministerio de Hacienda, el presupuesto formado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, relativos al gasto de elaboración de 197.000 timbres de comunicaciones de varios precios y 4.000 tarjetas postales para la colonia de Fernando Poo, y ordenando sean entregadas las 302'55 pesetas que importa dicha elaboración.

31 id. Remitiendo á la Intervención general del Estado las cuentas del Tesoro y gastos públicos de la colonia de Fernando Poo, correspondientes á los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año próximo pasado.

Idem id. Concediendo seis meses de licencia por enfermo á D. Carlos Abella y Martínez, Administrador de Hacienda de Fernando Poo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

13 Enero 1900. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Duque de Medina de Rioseco y en la Grandeza de España á él unida á favor de Doña María del Rosario Téllez Girón y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su tía Doña María de la Piedad Téllez Girón y Fernández de Velasco.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Viana y en la Grandeza de España á él unida á favor de D. José de Saavedra y Salamanca, Conde de Urbasa, por fallecimiento de su tío D. Teobaldo de Saavedra y Cueto.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Torrenueva á favor de Don Carlos de la Lastra y Romero de Tejada, por fallecimiento de su padre D. José Julián de la Lastra y Díaz de Labanero.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marques de Tablantes á favor de D. Antonio de Rojas y Solís, por fallecimiento de su abuelo D. José de Rojas y Jácome.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña María Manuela Armada de los Ríos, hija de los Grandes de España, Condes de Revillagigedo, Marqueses de San Esteban de Nataoyo, para contraer matrimonio con D. José Valdés y Mathieu, Marqués de Casa-Valdés.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. José Valdés y Mathieu, Marqués de Casa-Valdés, para contraer matrimonio con Doña María Manuela Armada de los Ríos, hija de los Grandes de España, Condes de Revillagigedo, Marqueses de San Esteban de Nataoyo.

19 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Toca á favor de D. Pedro Sánchez de Toca y Calvo, por fallecimiento de su hermano D. Mariano Sánchez de Toca y Calvo.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alventos á favor de D. José María de Rojas y Ezpeleta, por fallecimiento de su padre D. Ricardo de Rojas y Porres.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Rubalcava á favor de Don Joaquín Roca de Togores y Pérez de Meca, por fallecimiento de su tía Doña Teresa Gutiérrez de Rubalcava y Casal.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Puerto Seguro á favor de D. Luis Carvajal y Melgarejo, Conde de Cabrillas, por fallecimiento de su padre D. Luis Carvajal y Fernández de Córdoba.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Ferrera y de San Muñoz á favor de Doña María de Santa Cruz y Navia Osorio, por fallecimiento de su hermano D. Antonio de Santa Cruz y Navia Osorio.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de San Juan Nepomuceno á favor de D. Manuel Arredondo y Quintana, por fallecimiento de D. Manuel Arredondo y Míoño.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título extranjero de Barón de Horst de Heymersheim á favor de D. Mariano de Ureta y Lambarrí, por fallecimiento de D. Manuel de Ureta y Torres.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña María Luisa Rodríguez de Toro y Mesa, hija de los Condes de los Villares, para contraer matrimonio con D. Froilán Méndez de Vigo y Méndez de Vigo.

3 Febrero. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde del Valle de Marlés á favor de D. Antonio de Oriola Cortada y Renom, por fallecimiento de su padre D. José de Oriola Cortada y Salses.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Canga Argüelles á favor de D. José María Canga Argüelles y López-Dóriga, por fallecimiento de su padre D. José Canga Argüelles y Villalba.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Ayauz á favor de D. Elío Elío y Magallón, por cesión de su padre D. Jacinto Elío y Mencos, Marqués de Vessolla.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Tosos á favor de D. Pedro Ulzurrun de Asauza y Barberán, por fallecimiento de su padre D. Eduardo Ulzurrun de Asauza y Velasco.

8 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués del Real Transporte á favor de D. Miguel de Valdés y Vereterra, por fallecimiento de su hermano D. Luis de Valdés y Vereterra.

12 id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Vizconde del Castillo de Genovés, que era la de un antiguo Señorío de su familia, á favor de Doña Dolores Frigola y Carruana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

20 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Casa Ramos de la Fidelidad á favor de Doña María de las Nieves de Yanguas Hernández Hernández y Ramos, por fallecimiento de su madre Doña María de la Concepción Hernández y Ramos.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villanueva de Valdeza á favor de D. Ildefonso Álvarez de Toledo y Samaniego, por fallecimiento de su tío D. Pedro Álvarez de Toledo y Silva.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Camarena la Vieja y de Conde de los Cabos á favor de D. Gonzalo Carvajal y Arce, por fallecimiento de su primo D. García Arce y Aponte.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Villamonté á favor de D. Juan de Melgar y Abreu, por fallecimiento de su abuela Doña María del Carmen Álvarez de Bohorques y Belvis de Moncada.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Gironella á favor de D. Manuel María Febrer y Orozco (antes Calvo Encalada), por fallecimiento de su madre Doña María del Pilar Orozco (antes Calvo Encalada), y Agulló (antes Sentmenat).

24 id. Concediendo Real licencia á D. Juan Bautista Pardo Pimentel y Velarde, Conde de Nava, para contraer matrimonio con Doña María Jesusa Gamazo y de Abarca.

12 Marzo. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Vizconde de Amaya á favor de D. Antonio Orellana y Pérez Aloe, por fallecimiento de su padre D. Jacinto Orellana Pizarro y Díaz.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. José de San Simón y Fortuny, hijo de los Marqueses del Reguer, para contraer matrimonio con Doña María del Carmen Gómez Imaz y Rodríguez de Arias.

22 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de San Felices y en la Grandeza de España á él unida á favor de Doña Isabel de Guillamas Caro Piñeyro y Szechenyi, por fallecimiento de su padre D. José de Guillamas y Piñeyro.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Alcolea de Torote, á favor de Doña Dolores de Guillamas Caro Piñeyro y Szechenyi, por fallecimiento de su padre D. José de Guillamas y Piñeyro.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Campofértil á favor de Doña María del Pilar de Guillamas Caro Piñeyro y Szechenyi, por fallecimiento de su padre D. José de Guillamas y Piñeyro.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Gaviria á favor de D. Manuel de Gaviria y Spence, por fallecimiento de su padre D. José de Gaviria y Gutiérrez.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el título de Conde de Buena Esperanza á favor de Doña María de la Concepción Artemisa de Gaviria y Spence, por fallecimiento de su padre D. José de Gaviria y Gutiérrez.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Aguilafuente á favor de D. Manuel Carvajal y Hurtado de Mendoza, por fallecimiento de su padre D. Vicente Carvajal y Téllez Girón.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Vizconde de Garci-Grande á favor de D. Luis de Espinosa y Villapeceñín, por fallecimiento de su hermano D. José María de Espinosa y Villapeceñín.

24 id. Concediendo Real licencia á D. Pedro Sanguero y Ros de Olano, hijo de los Condes de Almina, para contraer matrimonio con Doña Julia de Torres y Calderón.

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

19 Enero 1900. Desestimando el recurso de alzada contra el nombramiento de Juez municipal de Ribera del Fresno.

Idem id. Estimando el recurso de alzada contra el nombramiento de Juez municipal de Puente Sampayo.

Idem id. Idem id. id. de Cordobilla la Real.

Idem id. Idem id. id. de San Miguel de la Ribera.

Idem id. Idem id. id. de Herrera de Valdecañas.

Idem id. Nombrando Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lillo á D. Eduardo Gómez Cogollos, que lo era de Caravaca.

15 Febrero. Idem, por traslación, Escribano del de Talavera de la Reina á D. José María Mira y Miguel Sanz, que era renunciante de una Escribanía en Cádiz.

Idem id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Luis Bou y Bauló.

16 id. Nombrando, por permuta, Escribano del distrito de la Alameda de Málaga, á D. Lino Gutiérrez y Fernández, que lo era del de Palacio de Madrid.

Idem id. Idem id. id. del distrito de Palacio de Madrid á D. Antonio González Carreras, que lo era del de la Alameda de Málaga.

Idem id. Nombrando Médico forense interino de Alicante á D. Carlos Limiñana.

24 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Jacinto Aguado.

Idem id. Idem id. id. á D. Virgilio Dechent.

Idem id. Idem id. id. á D. José Perales.

Idem id. Idem id. id. á D. Manuel Cristóbal Terrades.

Idem id. Idem id. id. á D. Juan Gordo.

Idem id. Idem id. id. á D. Enrique Arbós.

Idem id. Idem id. id. á D. Diego Arjona.

Idem id. Mandando expedir nuevo título de Escribano de Montblanch á D. Alfonso Poblet, que era sustituto de Notario.

Idem id. Separando del cargo de Escribano de Pastana á D. Florentino Álvarez Torre.

Idem id. Nombrando, por examen, Escribano de Sos, á D. Mariano Berges Berga, primer lugar de la terna.

Idem id. Idem, por permuta, Escribano de Falset, á D. Bienvenido Pascó, que lo era de Zafra.

Idem id. Idem id. de Zafra, á D. Buenaventura Pascó, que lo era de Falset.

Idem id. Nombrando, en el turno de antigüedad, Escribano de Osuna, á D. Jesús María Fernández, que lo era de Iznalloz.

Idem id. Idem id. id. del Puerto de Santa María, á D. Cristóbal Benages, que lo era de Mora de Rubielos.

Idem id. Idem id. id. de León, á D. Estanislao Sánchez Luengo, que lo era de Navalmoral de la Mata.

Idem id. Idem, por traslación, Escribano de Cargas de Onís, á D. Ceferino Flores Catalán, que lo era de Torrox.

Idem id. Idem id., de Cazorla, á D. Ignacio Cruz Sedena, que lo era de Orcera.

Idem id. Idem id., de Huéscar, á D. Ramón Hernández Ruiz, que lo era de Cervera del Río Alhama.

Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo á Don Narciso Mundet, Médico forense de Sabadell.

Idem id. Idem id. id. á D. Francisco Salas, Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Montilla.

Idem id. Nombrando Médico forense, sustituto, de Valls, á D. Luis Pamés.

13 Marzo. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Enrique Mata.

Idem id. Idem id. á D. Constantino Cordero.

Idem id. Idem id. á D. Vicente Castellanos.

Idem id. Idem id. á D. José Álvarez Lozano.

Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo á Don José García, Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Lorca.

Idem id. Idem id. á D. Rafael Andrés, del de Torrijos.

Idem id. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del de Tarancón á D. Rufino Alcázar.

Idem id. Idem id. id. del de San Clemente á Don Joaquín Torrecilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 24 de Abril de 1893. D. Venancio Temprado Caba contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 25 de Enero de 1893, sobre mejora de retiro como Maestro de cornetas.

En 28 de Agosto de 1899. Doña Josefa Hernández Pradel contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1897, sobre transmisión de pensión de Montepío que disfrutó su hermana Doña María como huérfana de D. José, Ayuda de guardarropa que fué de la Infanta Doña Francisca de Asís.

En 27 de Febrero de 1899. D. José Muñoz Laserna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 18 de Noviembre de 1898, que desestimó la oposición deducida por el demandante contra el registro minero *La Fe*, en término de Gérgal, provincia de Almería (núm. 16.859).

En 18 de Noviembre de 1899. La Sociedad Vila y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina de 17 de Agosto de 1899, sobre incautación por el Estado de los Astilleros de la Graña.

En 12 de Febrero de 1900. D. Juan Antonio Mompó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 21 de Noviembre de 1899, sobre ingreso de cantidades en las Cajas de Hacienda como concesionario de la red telefónica de Valencia.

En 6 de Marzo de 1900. D. Julián Arconada Asenjo contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones directas del Ministerio de Hacienda de 5 de Agosto de 1899, sobre defraudación en la contribución industrial por el concepto de vendedor en frutos de la tierra.

En 10 de Marzo de 1900. D. José Casado y Sánchez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Noviembre de 1899, recaído en expediente promovido por D. Tomás Gisbert, relativo á la baja en cuenta de rentas públicas de la provincia de Málaga.

En 13 de Marzo de 1900. La razón social Sres. Grandes Merino Hermanos contra la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones de 27 de Enero de 1900, sobre defraudación á la Hacienda.

En 13 de Marzo de 1900. Capítulos eclesiásticos de Cervera de la Cañada y otros de la diócesis de Tarazona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 27 de Diciembre de 1899, relativa á la indemnización por sus bienes, que se incautó el Estado, de inscripciones de la Deuda.

En 13 de Marzo de 1900. Comunidad de Beneficiados de la iglesia del Santo Sepulcro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 27 de Diciembre de 1899, sobre entrega de inscripciones intransferibles de la Deuda pública.

En 14 de Marzo de 1900. La Comunidad de Beneficiados de la Iglesia parroquial de San Pedro Mártir y San Nicolás, Obispo de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 27 de Diciembre de 1899, sobre derecho á una renta anual igual á los productos de los bienes desposeídos.

En 14 de Marzo de 1900. El heredero de D. Modesto Gosalvez Barceló contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 1.º de Diciembre de 1899, sobre justiprecio de unos terrenos afectos al ensanche de esta capital, sitos en las calles de Alcalá, Príncipe de Vergara y otras en la segunda zona.

En 16 de Marzo de 1900. D. Antonio Palomares y Mazancillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 26 de Diciembre de 1899, recaída en el expediente y removido por el demandante, en solicitud de que se suspendiera la tramitación del expediente de responsabilidad que se le sigue por varios despachos de muebles practicados en la Aduana de Sevilla.

En 20 de Marzo de 1900. El Ayuntamiento de Barcelona contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento de 4 de Junio de 1898 y 8 de Agosto de 1899, por la primera de las cuales se dispuso, con ocasión de la agregación á Barcelona de los pueblos de su llano, expedir nuevos títulos administrativos, entre otros funcionarios del Magisterio, á Doña Joaquina Valls; ordenándose por la segunda, en cuanto á dicha interesada, que se la diese posesión según su título.

En 20 de Marzo de 1900. Doña María Fernández Carrasco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Octubre de 1899, sobre atrasos de pensión en concepto de hija de D. José Fernández Domínguez.

En 21 de Marzo de 1900. D. Enrique Bushell contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Diciembre de 1899, sobre concesión de beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 á un predio rústico denominado Madax, término municipal de Hellín.

En 21 de Marzo de 1900. D. Melitón Escamilla y Campos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 19 de Febrero de 1900, sobre provisión de Escuelas Superiores de esta Corte.

En 21 de Marzo de 1900. D. Francisco de Lersundi y Araquistain contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Enero de 1900, sobre abono de tiempo de servicios para mejora de jubilación.

En 22 de Marzo de 1900. D. Napoleón Valero Martín contra la orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Febrero de 1900, sobre la recaída en expediente promovido en solicitud de patente de invención por un nuevo procedimiento de anuncios.

En 23 de Marzo de 1900. D. Arturo Pérez Fábregas y otros Médicos Directores de baños contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1899, por la que se nombra Médico de dicho Cuerpo á D. José del Píao y Cuenca.

En 23 de Marzo de 1900. D. Vicente de Durañona y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 26 de Enero de 1900, recaída en el expediente instruido para la expropiación de fincas en término de Biabao para la construcción de un ferrocarril.

En 24 de Marzo de 1900. D. Manuel Danvila y Collado contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Marzo de 1900, que denegó el demandante preferente derecho á ocupar la primera vacante que ocurriese de Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En 26 de Marzo de 1900. El Ayuntamiento de Madrid contra la resolución de la Junta central administrativa del Timbre de 17 de Noviembre de 1899, que declara al Municipio de esta Corte responsable del reintegro de varias cantidades.

En 26 de Marzo de 1900. D. José Creixell y Olivella contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1899, sobre defraudación en la contribución industrial.

En 20 de Noviembre de 1899. Doña Juliana Manzanque y Heñiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 10 de Agosto de 1899 sobre mejora de pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo. 1026—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el territorio de la Audiencia de Granada se hallan vacantes las Escribanías de actuaciones siguientes:

En el Juzgado de primera instancia de Albuñol, de categoría de ascenso, la vacante por no presentación de D. Antonio Valls.

En los de Orce y de Alcalá la Real, de categoría de entrada, las vacantes por renuncia de D. Juan F. Palomares y de D. Antonio Serra.

En las de Iznalloz y de Huelma, también de entrada, las vacantes por promoción de D. Jesús M. Fernández y de Don Lorenzo López.

En los de Torrox y de Orce, igualmente de entrada, las vacantes por traslación de D. Ceferino Flores y de D. Ignacio Cruz.

Y en el de Colmenar, de entrada, la vacante por defunción de D. Antonio Robles.

Dichas plazas deben proveerse interinamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por examen, de conformidad con lo prevenido en los artículos 7.º, 8.º, 10 y 14 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y en la Real orden de 16 de Octubre de 1896.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Granada, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia, debiendo empezar los ejercicios de examen el día 5 de Julio próximo.

Madrid 3 de Abril de 1900.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 42—2 DE ABRIL DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Portugal.

Establecimiento de almadrabas en la costa S.

(Avisos aos Navegantes, núm. 2. Lisboa, 1900.)

Núm. 215, 1900.—Según aviso del Gobierno portugués, se calarán en los meses de Mayo y Junio 16 almadrabas entre la punta Ferraria y la barra de Tavira.

Las anclas de más afuera se encontrarán en una línea que partirá de un punto situado á 2,5 millas al S. de la punta Ferraria, para terminar á 1 milla al S. del fuerte Conceição.

Esta línea pasará á 4 millas al S. de la punta Altar, á 1 3/4 millas al S. de la punta Carboeiro, á 3 1/4 millas al S. de la luz de Balieira, á 3 millas al S. del fuerte Novo, y correrá paralelamente á la costa á una distancia de 2 millas.

Carta núm. 1.15-A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Reposición de la boya de silbato del malecón Carnot.

(Avis aux Navigateurs núm. 62/422. Paris, 1900.)

Núm. 216, 1900.—La boya de silbato, roja, del malecón Carnot, que había desaparecido accidentalmente, siendo reemplazada provisionalmente por un boya de campana, ha sido repuesta.

Situación aproximada: 50° 43' 50" N. por 7° 46' 5" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Velocidad máxima de los buques en una parte del puerto de Kiel.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 63/514. Berlin, 1900.)

Núm. 217, 1900.—Por orden del Comandante en Jefe de la estación marítima alemana del Báltico, la velocidad de los vapores no deberá exceder de 4 millas por hora, cuando pasen por la parte del puerto de Kiel comprendida entre los pantales del Seegarten y las boyas cilíndricas blancas y rojas fondeadas para señalar los trabajos de construcción del nuevo astillero.

Carta núm. 981 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

Datos relativos á las luces de Hoste Milna, Castelnuovo di Cattaro, Galiola (Dalmacia).

(Avviso ai Naviganti, núm. 2. Trieste, 1900.)

Núm. 218, 1900.—El alcance de la luz de Milna, encendida en la punta Biaka (isla Brazza), es de 2 millas.

La luz encendida en la extremidad del malecón S. del puerto de Castelnuovo di Cattaro no se puede encender con vientos duros y mar gruesa del W. al E. por el S.

A causa del funcionamiento defectuoso del aparato de rotación, la duración de los destellos y de los eclipses de la luz encendida en la roca Galiola (estrecho de Quarnero) es muy irregular.

Se avisará cuando se haya reparado el aparato.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 150.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

NUEVA ZELANDA

Isla del Norte.

Sustitución de la luz de la isla Somes, puerto Nicholson.

(Notice to Mariners, núm. 118. Londres, 1900.)

Núm. 219, 1900.—Según aviso del Gobierno de Nueva Zelanda, con fecha 14 de Febrero de 1900, la antigua luz establecida en la isla Somes se sustituirá por una luz fija dióptrica de segundo orden.

Esta luz, elevada 29 m. sobre el nivel del mar, y visible en tiempos claros á 16 millas, tendrá un sector blanco, dirigido sobre el centro del canal de entrada: un sector rojo, sobre la costa W.; un sector verde, sobre la costa E., y un sector blanco de 80°, cubriendo el puerto de Lamton y la bahía Evans, entre las puntas Nauranga y Gordón.

El faro será una torre cilíndrica de ladrillo, pintada de blanco, cuya situación exacta no se conoce todavía. Cuando esta luz se encienda, se suprimirá la torre de hierro de la antigua.

Situación aproximada: 41° 16' S. por 178° 55' W.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 124.

Carta núm. 604 de la sección I.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

GRUPO 43—3 DE ABRIL DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

SENÓ MEJICANO

Estados Unidos.

Cambio de carácter de la luz de Red Fish Bar (bahía de Galveston).—Establecimiento de una nueva luz.

(Notice to Mariners, números 20 y 22. Washington, 1900.)

Núm. 220, 1900.—Hacia el 1.º de Abril de 1900, la luz fija blanca de Red Fish Bar, situada delante de la punta Edwards, se sustituirá por una luz fija roja.

Hacia el 20 de Marzo de 1900 se encenderá una luz fija blanca de quinto orden, á 3/8 de milla al S. 47° W. de la anterior, en la construcción recientemente elevada en 0,3 m. de agua en bajamar, cerca de la orilla E. del canal dragado que atraviesa la barra.

Esta luz tendrá su plano focal á 8,8 m. sobre el nivel de pleamar, y será visible á 11,5 millas desde todo el horizonte. El faro consiste en un basamento cuadrado, de hierro,

blanco, con puerta y contravientos verdes, sobre cuya techumbre se eleva una linterna negra.

Situación aproximada: 29° 30' 30" N. por 88° 40' 10" W.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 34.

Carta núm. 180 de la sección IX.

Francia.

Cambio en proyecto de la característica de la luz de dirección situada al W. del puerto de Saint-Georges-de-Didonne.

(Avis aux Navigateurs, núm. 63/429. Paris, 1900.)

Núm. 221, 1900.—En el transcurso del año 1900 se transformará en luz blanca la luz fija de dirección, roja, situada al W. del puerto de Saint-Georges-de-Didonne. La potencia luminosa será de 1.000 Cárceles.

Posteriormente, y en el transcurso del mismo tiempo, se probará en esta luz un nuevo foco, cuya potencia alcanzará á 1.000 Cárceles, al mismo tiempo que la amplitud del sector de iluminación se reducirá de 15° á 7°.

El alcance medio en estas condiciones será de 29 millas. Un nuevo foco podrá funcionar temporalmente para ensayos.

Avisos ulteriores darán á conocer la fecha de transformación de la luz roja en blanca, y la fecha en que preste servicio definitivo el nuevo foco.

Caderno de faros núm. 2, pág. 68.

Carta núm. 150-a de la sección II.

OCEANO ÍNDICO

Madagascar.

Luz en proyecto en el puerto de Majunga.

(Avis aux Navigateurs, núm. 65/446. Paris, 1900.)

Núm. 222, 1900.—Se proyecta establecer en la colina de Ambalika, al S. E. de Majunga, una luz de dirección con 1 sector fijo blanco de 5°, comprendido entre 1 sector verde y 1 sector rojo.

Esta luz servirá para conducir al fondeadero.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 46.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

MAR DE CHINA

Islas Filipinas.

Restablecimiento de las luces de Aparri y del cabo Bojeador (costa N. de Luzón).

(Notice to Mariners, núm. 7/173. Washington, 1900.)

Núm. 223, 1900.—Según aviso del Comandante en Jefe de la escuadra norte americana, la luz de Aparri se volvió á encender el 11 de Diciembre de 1899, y la del cabo Bojeador el 1.º de Febrero de 1900.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 118.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Australia (Costa S.).

Datos relativos á una roca en King George Sound.

(Notice to Mariners, núm. 126. Londres, 1900.)

Núm. 224, 1900.—El Comandante de buque hidrográfico inglés Penguin ha reconocido un bajo señalado al W. de los arrecifes Michaelmas.

Encontró un fondo de 5,5 m. en bajamar de sizigias en las marcaciones siguientes: el centro de la roca Gull, al N. 4° E., á 16 cables, y la luz de la punta King, al N. 78° W.

Nota. Este bajo se había valizado con una boya roja, fondeada á 1 1/2 cables al W. del menor fondo.

Situación aproximada: 35° 3' 0" S. por 124° 12' 30" E.

Carta núm. 536 de la sección VI.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo, núm. 983, de documentos representativos de la Deuda amortizable, de segunda clase, con la que D. Diego de Flores Suazo, apoderado de las Hermandades de San Blas y Nuestra Señora de la villa de Cáceres, presentó en esta Dirección en 26 de Abril de 1869, para el abono de sus intereses, devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables, números 24.775 y 32.901, la primera de 24.032 reales 83 céntimos á favor de la expresada Cofradía de San Blas, y la segunda de 12.471 reales 42 céntimos, expedida á la mencionada Cofradía de Nuestra Señora; en la inteligencia de que dichas carpetas resguardos quedarán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulación, si no se presentan en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Director, P. O., Tomás.—El Subdirector primero, P. A., P. Francisco Gámbara. X—624

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 7 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica, y despacho del que suscribe, la subasta pública para la adquisición de 40.000 kilogramos de carbón de eufonia para el servicio de la misma durante los años naturales de 1900 y 1901.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; entendiéndose que la proposición habrá de ajustarse al modelo inserto á continuación.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Administrador, Manuel J. Llana.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública 40.000 kilogramos de carbón de encina con destino á dicha Fábrica, y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un máximo de un 30 por 100 más, se comprometo á entregar en la Fábrica cada kilogramo de carbón de encina de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin modificación ulterior, por el precio de céntimos milésimas de peseta (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Federico D'Yochet, vecino de Valencia y Gerente de la Sociedad D'Yochet y Compañía, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación del monte denominado «Boalar y Sabinar», de la provincia de Castellón:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Castellón y Tarragona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Federico D'Yochet para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en este Ministerio en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subsiguiente condición, un proyecto de Ordenación del monte núm. 18 del Catálogo de 1862, de la provincia de Castellón, denominado «Boalar y Sabinar», perteneciente al pueblo de Vistabella. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de Ordenación dentro del plazo fijado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada en garantía. El concesionario deberá presentar la copia del indicado proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo que se le señale al comunicarle la aprobación del mismo.

2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Castellón y Tarragona hará, á los fines de la autorización, entrega al peticionario, ó á quien en el acto lo represente legalmente, del monte referido, recorriendo los perímetros generales que le comprendan y los de los enclavados, determinados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes.

3.ª Los estudios para la formación del proyecto se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.

4.ª Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes y evitar así entorpecimientos y dilaciones que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre y en la forma que creyere conveniente.

5.ª La aprobación del proyecto de Ordenación se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros Ordenadores del Estado, esto es, según el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

6.ª Aprobado que sea el proyecto de Ordenación, se sacarán de una vez á pública subasta todos los productos primarios correspondientes al primer periodo, bajo el precio de ocho pesetas el metro cúbico de madera en rollo y con corteza, y de una peseta el estéreo de leñas gruesas.

7.ª En cada uno de los años que comprende el primer decenio del proyecto de Ordenación se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta al plan anual que formulará el Ingeniero encargado de ejecutar el proyecto. Los planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará durante dicho primer decenio á lo prescrito en el respectivo proyecto de Ordenación, y durante el segundo, á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión del proyecto al terminar el primer decenio.

8.ª Ninguna persona distinta del peticionario, ó quien lo represente, podrá presentarse como postor en la subasta, sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que represente el coste del proyecto de Ordenación. Este coste se determinará por lo que proponga el Ingeniero de Montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento del tercer Ingeniero se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó compañía en favor de quien se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante.

9.ª A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para el estudio del monte anteriormente expresado, prestará una fianza de 562.50 pesetas para responder del cumplimiento de las condiciones en esta autorización establecidas; y al presentar en el Ministerio de Fomento el proyecto de Ordenación á que viene obligado, ampliará, como garantía de sus ofertas, el anterior depósito hasta una cantidad equivalente al 1 por 100 de los productos primarios que se hayan de utilizar durante el primer período que en el proyecto se fijan, valorados dichos productos con arreglo á la condición 6.ª

10. Si no hubiera licitador en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas en el pliego, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de Ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administración.

11. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le

otorga la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en la condición 8.ª, por el que resulte rematante.

12. De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quiera establecer en el monte objeto del proyecto, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados ó ya durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro de las que aquél habrá de ser realizado.

13. El concesionario de los estudios podrá derribar, previa la autorización del Ingeniero encargado de la comprobación, los árboles tipos que elija como necesarios para la práctica de las operaciones dendrológicas que la inventariación del vuelo arbóreo demanda.

14. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y cede en beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos de éste solicitaran su continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él verificadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamientos correspondientes, y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

15. Terminado el veintenio á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el concesionario para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá el concesionario disponer libremente, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

16. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en el proyecto de Ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extiende la subasta.

Y 17. D. Federico D'Yochet, manifestará en el término de quince días, á contar del en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Director general, el Barón del Castillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Relación de las concesiones de patentes de invención otorgadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, publicadas en el Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento, respecto de las cuales no se ha sacado á pública subasta el importe del papel sellado en que deben extenderse las patentes (1).

Expediente núm. 25.318. D. Domingo Cervera y Cañizares.

Patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de cable evita fraude, que consiste en un producto industrial.

Concedida en 15 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.319. Los Sres. Quer y Lorca.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para fabricar tocas y chales de felpas con mezcla de seda y lana y forro de algodón de uno ó más calcos.

Concedida en 13 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.329. D. Antonio Fernández de Tallala.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para construir camas de hierro de un sistema especial denominado de Antonio Fernández.

Concedida en 24 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.357. D. José Ferrándiz Carrera.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento químico para fabricar el carbón de París sin alquitrán.

Concedida en 10 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.359. Los Sres. Karl Küppers y Heinrich Schroeder.

Patente de invención por veinte años por un generador perfeccionado de gas acetileno.

Concedida en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.369. D. Pedro Díez y González y Don Juan de Felipe Bueno.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para utilizar toda clase de relojes del sistema actual transformándolos en el sistema de las veinticuatro horas.

Concedida en 24 de Febrero de 1900.

Expediente núm. 25.384. D. Jerónimo Pérez Ortiz.

Patente de invención por veinte años por un aparato carruaje tienda hospital para los servicios sanitarios, tanto civiles como militares.

Concedida en 23 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.388. Mr. Joseph Jacques Eugene Labandehore.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico de fabricación de calzado para playa y baño denominado Coquille-Laban.

Concedida en 3 de Febrero de 1900.

Expediente núm. 25.394. D. Fernando García.

Patente de invención por veinte años por un aparato para clasificar pasas.

Concedida en 3 de Febrero de 1900.

Expediente núm. 25.417. D. Miguel Domenech.

Patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico para grabar ó repujar toda clase de pieles y cueros curtidos imitando las de los animales.

Concedida en 9 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.435. D. José Die y Más, de Madrid.

Patente de invención por veinte años por un aparato llamado limpia vias.

Concedida en 1.º de Agosto de 1899.

Expediente núm. 25.475. D. Bernardo Cabañas y Chavarria.

Patente de invención por veinte años por la nueva aplica-

ción de tornos diferencial como aparato reductor de velocidad en las máquinas movidas por motores de gran número de revoluciones por minuto.

Concedida en 9 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.512. D. Francisco Martínez Ibáñez.

Patente de invención por veinte años por un mecanismo para elevación de aguas ó otro peso.

Concedida en 6 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.521. D. Pablo Arriarán.

Patente de invención por veinte años por un nuevo salvavidas denominado Salvavidas transatlántico.

Concedida en 7 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.523. D. Manuel Rius Llopis.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la fabricación de vidrio vedador, tanto decorado como plateado.

Concedida en 15 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.537. D. Claudio Echavarría.

Patente de invención por veinte años por un resultado industrial consistente en la fabricación de un nuevo confetti llamado Scamatti.

Concedida en 7 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.555. D. A. Darlay.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento químico para la aplicación de capas metálicas sobre pequeños objetos, también de metal, sin emplear corriente eléctrica, para el funcionamiento de los baños.

Concedida en 15 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.561. D. Diendonne Sauce.

Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato para azufar y espolvorear, denominado La Torpedera.

Concedida en 10 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.570. D. Antonio Sala.

Patente de invención por veinte años por una máquina para la fabricación ó producción de astilla de madera de tea.

Concedida en 10 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.576. D. Eusebio Moratilla y Cedillo.

Patente de invención por veinte años por un aparato denominado Inyector de aire comprimido.

Concedida en 12 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.580. La Sociedad Kopier-Telegraph

Gesellschaft mit beschränkter Haftung.

Patente de invención por veinte años por un telégrafo autocopista y electroquímico.

Concedida en 12 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.596. D. Eduardo Mier y Miura.

Patente de invención por veinte años por un aparato para carburar aire ó otros gases.

Concedida en 15 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.607. D. Emilio Rotondo y Nicolau.

Patente de invención por veinte años por un salvavidas forma elíptica, cerrado, de diferentes materias y aparatos de movimiento luz y respiración.

Concedida en 23 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.613. Los Sres. Gatell y Calveras.

Patente de invención por veinte años por una máquina para voltear las madejas en los baños de tintura.

Concedida en 23 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.615. D. Francisco Cancalón

Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, que consiste en una teja con grapas móviles para cubiertas ó techumbres.

Concedida en 23 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.621. Los Sres. Luis Landán y Compañía.

Patente de invención por veinte años por un resultado industrial consistente en abanicos para decorar habitaciones de forma exterior, regular ó irregular, con la disposición del centro sobre el cual giran los pliegues de que se compone.

Concedida en 23 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.637. La Sociedad anónima para la industria del cine, sucesora de D. Guillermo Grillo de Oberhausen y el Doctor Maximiliano Schzoeder.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento químico para la fabricación de cuerpos que por contacto produzcan fenómenos catalíticos.

Concedida en 26 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.639. D. Juan Soler y Roig y Don Modesto Palau y Vives.

Patente de invención por veinte años por el aparato cinturón eléctrico.

Concedida en 26 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.641. El Sr. Lajante (Leger).

Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en una clase de calzado.

Concedida en 26 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.645. D. José Boix.

Patente de invención por veinte años por un aparato para purgar los generadores de vapor de las materias incrustantes procedentes de las aguas de alimentación.

Concedida en 27 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.649. Mr. Edward A. Lehmerz.

Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las cerraduras.

Concedida en 27 de Marzo de 1900.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley del ramo, se previene que los interesados ó sus representantes deben presentarse en el Negociado de Industria dentro del plazo de un mes, contando desde el día de la publicación de la precedente relación en la GACETA DE MADRID, á satisfacer dicho importe en el papel de pagos correspondiente, por- que de lo contrario los expedientes de referencia quedarán sin curso y se considerarán como no hechas las peticiones de las patentes.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Jefe de Negociado, F. López de Alcaraz.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se vende en pública subasta un lote de leña procedente de la poda del arbolado de esta Granja, el día 19 del corriente mes, á las tres en punto de la tarde.

Las proposiciones se recibirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde, hasta el día 18 inclusive del corriente mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tabla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 3 de Abril de 1900.—El Director, José María Martí.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en Filipinas en las fechas que se indican, según participa el General Presidente de la Comisión de selección y transporte del material de guerra. (1)

CUERPOS	CLASES	NOMBRES	BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			NATURALEZA			FALLECIMIENTO		
			En el campo de batalla.....	De heridas recibidas.....	Del vémito....	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA	PUEBLO	PROVINCIA	
»	Soldado.....	Ramón Losada Renedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Bulacán.....	Bulacán.....		
»	Otro.....	Jaime Durán Esteves.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Faustino Miguéla Gómez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Vicente Piyols Altamira.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Antonio Bella Avela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Ignacio Egaña Urbiete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	José Ruiz Ruiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	José Gómez Leira.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	José Mendizábal Nazábal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Gregorio Alcocer Rojas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Francisco Zitoli Lapullada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Gregorio Cases Aguilera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Francisco Luján Sierra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Cipriano Contreras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Antonio Otero Canco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Santiago Pérez Montalban.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Nicomedes Gutiérrez Delgado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Simón López Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Rafael Virgili Torróns.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Bruno Martín Suárez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Nicolás Machón Argüelo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Francisco Manso López.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Casimiro Estebanes Estebanes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Manuel Carriel Tollanes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Manuel Fernández Bello.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Juan Gómez Hernández.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Feliciano Liso Canedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Vicente Obin Diaz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Andrés Rodríguez Tundidor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Patricio García García.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Cabo.....	José Riquelme García.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Soldado.....	Joaquín Quiles Pérez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Jaime Resplade Pujol.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Manuel Román Calvo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Gregorio Unanue Iribarri.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Eduardo Castelo Pardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Francisco García Sánchez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Gabino Urbaneta Altura.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Sargento.....	Francisco Arrollos Latorre.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Fernández.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Cabo.....	Guillermo Reina González.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Soldado.....	Manuel Ubeda Lama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Raimundo Vicéns Francés.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Cabo.....	Mariano Loaso Guillén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Soldado.....	José Castell Morera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Domingo Mancebo Lavandeira.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Manuel Padilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Antonio Aiva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Armando Novo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Juan Erostable.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Santos Ibaguren.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	José Múgica Bartarrica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Bonifacio Osés.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Pedro Tapia Vitaller.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Pedro Santaella.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Ramón Lusegués.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Saturmino Pérez Birloque.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Vicente Artava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Ricardo Rodríguez Laronza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Pascual de la Orden Benito.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	José Sánchez Curbelo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	Jerónimo Rentor Cabacell.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Cabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Soldado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Otro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 19.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Artillería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 11.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 7.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 10.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Artillería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 11.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 7.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Infantería Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Infantería Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Artillería de Montaña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem de Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Guardia Civil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 9.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Infantería Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Infantería Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 4.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Artillería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cazadores núm. 4.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem núm. 2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Artillería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		

Madrid 20 de Marzo de 1900.—El Subsecretario, Muñoz y Vargas.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

N.º de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
15	D. Manuel Suárez Cobián.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.....	Pontevedra.....	52	11	22	2	12	2	22	2	12	19	1877	»	»
16	Ramón Richart y Chornet.....	Idem en la Intervención Central de Hacienda.....	Valencia.....	54	9	21	2	16	2	27	10	21	15	1878	»	»
17	Victor Castro y Soto.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Lugo.....	Lugo.....	60	9	10	3	20	3	21	»	11	15	1881	»	»
18	Tomás Parodi Beracino.....	Idem en la Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata (Alicante).....	Alicante.....	44	»	17	5	8	5	17	5	8	23	1882	»	»
19	Manuel Casado y Muñoz.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalupe.....	Guadalupe.....	40	7	16	6	20	6	23	6	»	11	1883	»	»
20	Mariano Martínez de Victoria.....	Idem en la id. de id. de la de Granada.....	Granada.....	40	1	1	2	25	2	20	2	25	1.º	1883	»	»
21	José María Tarín y García.....	Idem en la id. de id. de la de Murcia.....	Murcia.....	51	1	14	»	26	1	17	10	19	1.º	1884	»	»
22	José Villanueva y Camagni.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Madrid.....	36	4	15	4	1	17	17	10	19	1.º	1884	»	»
23	Rafael Regúlez y García-Victoria.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.....	Toledo.....	37	10	14	9	3	14	14	9	3	27	1885	»	»
24	Juan Fernández Acosta.....	Idem en la id. de id. de la de Córdoba.....	Granada.....	48	»	13	6	26	6	27	1	17	5	1886	»	»
25	Juan José Condes y López-Carrión.....	Idem en la id. de id. de la de Castellón.....	Ciudad Real.....	35	9	5	7	20	8	8	3	3	1.º	1887	»	»
26	Luis González Gil.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Madrid.....	39	3	12	6	29	16	16	10	21	3	1887	»	»
27	Matías Jarque y Benedito.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón.....	Castellón.....	61	2	12	4	13	36	36	1	15	18	1887	»	»
28	Marcelino Villanueva y Deprit.....	Idem en la id. de id. de la de Guadalupe.....	Guadalupe.....	33	11	11	10	11	13	13	2	24	19	1888	»	»
29	Benito Fernández de Cuevas y Alonso.....	Idem en la id. de id. de la de Oviedo.....	Oviedo.....	45	1	11	7	»	21	21	4	3	1.º	1888	»	»
30	Baldomero Vila García.....	Idem en la id. de id. de la de Pontevedra.....	Pontevedra.....	36	11	11	7	7	10	10	10	21	1.º	1888	»	»
31	Florencio García y García.....	Idem en la id. de id. de la de Logroño.....	Logroño.....	44	11	6	3	26	20	20	11	1	1.º	1888	»	»
32	Emilio Roa y García.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Burgos.....	29	»	»	11	8	10	10	9	»	1.º	1888	»	»
33	Ramón López Pelagrín y Tavira.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.....	Logroño.....	65	5	1	11	11	1	1	11	11	1.º	1888	»	»
34	Felipe Moreno Ortega.....	Idem en la id. de id. de la de Almería.....	Jaén.....	51	»	10	10	4	29	29	10	10	9	1888	»	»
35	Salvador López Colmenares.....	Idem en la id. de id. de la de Salamanca.....	Palencia.....	54	»	11	6	14	11	25	»	8	17	1888	»	»
36	Emilio Tortosa Andrés.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Almería.....	34	3	4	2	14	4	11	7	29	13	1888	»	»
37	Alberto Carreras Anglés.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.....	Tarragona.....	50	3	2	4	28	2	2	4	28	1.º	1888	»	»
38	Santos Bozal y Moreno.....	Idem en la id. de id. de la de Guadalupe.....	Zaragoza.....	42	3	1	2	9	6	6	4	28	9	1888	»	»
39	Francisco de Cáceres y Montejo.....	Idem en la id. de id. de la de Segovia.....	Segovia.....	36	3	21	1	25	11	15	4	17	6	1888	»	»
40	Gines Frías Ayalas.....	Interventor de la Depositaria especial de Hacienda de Cartagena (Murcia).....	Murcia.....	62	5	5	10	1	17	17	8	12	7	1888	»	»
41	Nicolás Sáiz y Navarro.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Cuba.....	49	6	2	11	6	11	11	»	6	23	1889	»	»
42	Joaquín Sánchez Chicardo.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Almería.....	Granada.....	42	9	10	11	15	25	25	4	2	16	1889	»	»
43	Francisco Manrique Fernández.....	Idem en la id. de id. de la de Zamora.....	Zamora.....	43	8	10	7	23	17	17	10	16	8	1889	»	»
44	José Blanca Jiménez.....	Idem en la id. de id. de la de Sevilla.....	Sevilla.....	32	7	4	5	»	4	4	5	»	5	1889	»	»
45	José Carrasquilla y Pérez.....	Idem en la id. de id. de la de id.....	Sevilla.....	54	5	16	2	20	34	34	8	»	24	1889	»	»
46	Bonifacio Soriano López.....	Idem en la id. de id. de la de Cádiz.....	Granada.....	24	4	9	10	13	16	16	5	18	16	1889	»	»
47	José Benito Martín.....	Idem en la id. de id. de la de Avila.....	Avila.....	44	4	17	6	11	9	22	10	12	12	1889	»	»
48	Pablo Hernández Rózpide.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Madrid.....	29	3	4	10	27	10	10	3	20	4	1890	»	»
49	Luis Casanova y Garrido.....	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	Granada.....	31	10	9	9	23	9	9	11	23	8	1890	»	»
50	Gabriel Taylor y Quintana.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Santander.....	Santander.....	34	10	13	4	6	4	16	4	19	4	1890	»	»
51	Evaristo Alvarez Mallo.....	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.....	Lugo.....	37	4	12	9	10	20	20	4	26	18	1890	»	»
52	Narciso Llapart y Serradell.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona.....	Gerona.....	46	8	13	9	10	25	25	8	19	21	1890	»	»
53	Pedro de la Hera y Orduña.....	Idem en la id. de id. de la de Badajoz.....	Badajoz.....	38	9	27	9	15	23	23	10	18	16	1890	»	»
54	Rafael Martell Traite.....	Idem en la id. de id. de la de Gerona.....	Gerona.....	29	11	11	3	28	8	8	1	12	1.º	1890	»	»
55	Santiago Alduan y Rodríguez.....	Idem en la id. de id. de la de Zaragoza.....	Zaragoza.....	42	8	8	9	4	9	9	11	22	1.º	1890	»	»
56	Rafael Martín Roncal.....	Idem en la id. de id. de la de Jaén.....	Sevilla.....	47	7	1	8	24	8	8	11	21	14	1890	»	»
57	Francisco Villasanté y Romea.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Cádiz.....	47	4	4	9	4	9	9	2	22	10	1890	»	»

1) Véase la Gaceta de ayer.

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO		PROVINCIA o SU NATURALIDAD	EDAD			SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza.	OBSERVACIONES
	Años.	Meses.		Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Días.	Mez.	Año.				
D. Eduardo Horna y Gándara	53	8	7	8	10	19	8	10	19	10	19	12	1891	»	»		
Juan Casero Carpio	36	7	7	8	10	17	8	10	17	10	17	14	1891	»	»		
Julio Santos Sorribas y Monserrat	28	11	8	8	7	14	8	7	14	7	14	9	1891	»	»		
Eduardo de Bonis y Saz	55	»	28	8	8	12	8	8	12	25	7	19	1891	»	»		
Juan Lavilla y Jove	30	9	4	3	5	29	3	5	29	3	5	17	1891	»	»		
Florencio Aranguren y Unáune	51	11	8	7	11	»	7	11	»	31	10	1.º	1892	»	»		
Tomás Víctor y Morales	39	3	26	7	10	23	7	10	23	18	7	8	1892	»	»		
Julian de la Torre y Mendoza	34	8	27	7	6	19	7	6	19	16	4	12	1892	»	»		
Juan Millán y Gutiérrez	28	1	10	7	6	19	7	6	19	12	4	12	1892	»	»		
Luis Perrin y Vázquez	35	5	3	7	6	7	7	6	7	11	9	24	1892	»	»		
Vicente Ros y Mínguez	46	3	4	12	1	12	12	1	12	12	1	1.º	1892	»	»		
Federico de Aristizábal y Sampér	27	9	1	7	5	»	7	5	»	7	5	1.º	1892	»	»		
José Hernández Arnal	50	1	26	2	4	8	2	4	8	21	2	26	1892	»	»		
Vicente Rubio y Sánchez	53	9	17	5	9	»	5	9	»	23	5	21	1893	»	»		
Lorenzo Arango y Gómez	51	2	17	6	11	7	6	11	7	20	9	27	1893	»	»		
Anselmo Entero Herranz	30	9	9	4	4	14	4	4	14	8	5	27	1893	»	»		
José Fagoaga y Collozo	22	10	16	6	8	17	6	8	17	6	8	14	1893	»	»		
Vicente Núñez y Vargas	33	5	14	5	10	4	5	10	4	5	10	14	1893	»	»		
Juan Gómez Renovales	25	4	24	6	3	16	6	3	16	7	7	14	1893	»	»		
Angel Peña y Pérez	40	3	27	5	9	11	5	9	11	5	9	20	1894	»	»		
Antonio Andrade de la Vega	38	1	8	5	7	24	5	7	24	5	7	7	1894	»	»		
Regino Garfía Villaseca	40	4	24	3	4	26	3	4	26	3	4	7	1894	»	»		
Paulino López Ruiz	28	8	29	5	3	»	5	3	»	12	7	1.º	1894	»	»		
Domingo Vallés y Fortuño	30	5	27	2	5	12	2	5	12	4	3	1.º	1894	»	»		
Luis Jordan y Coll	32	3	4	4	8	»	4	8	»	4	8	2	1895	»	»		
Juan Oliver y Mulet	41	7	12	4	10	28	4	10	28	17	11	3	1895	»	»		
Felipe Fernández Pantoja	26	6	13	2	4	29	2	4	29	8	3	23	1895	»	»		
Enrique Arias Domínguez Quintana	31	6	13	4	10	»	4	10	»	11	10	1.º	1895	»	»		
José Peña y Pérez	33	6	8	3	7	»	3	7	»	4	6	21	1895	»	»		
José Martínez Veira	26	6	8	4	7	»	4	7	»	23	7	1.º	1895	»	»		
Francisco Almansa y Rubio	53	9	10	4	5	25	4	5	25	29	1	6	1895	»	»		
Manuel Sánchez Amigó	23	»	8	3	5	5	3	5	5	3	5	10	1895	»	»		
Adolfo Valcarlos Meneses	40	10	3	4	3	29	4	3	29	4	3	2	1895	»	»		
Ricardo García Solís y Sanz	52	10	11	4	3	22	4	3	22	28	1	9	1895	»	»		
Luis Martín del Campo	27	»	17	4	3	7	4	3	7	4	3	24	1895	»	»		
Antonio Fumanal y González	49	7	18	4	3	»	4	3	»	4	3	1.º	1895	»	»		
Román Casuse y Fernández	26	2	3	4	2	20	4	2	20	4	2	11	1895	»	»		
Manuel Benjamín Sánchez	22	3	11	3	1	20	3	1	20	8	7	12	1895	»	»		
Emilio Enriquez é Ibarrola	34	2	9	4	2	16	4	2	16	6	6	15	1895	»	»		
Angel Fuentes y Villegas	27	5	4	4	2	11	4	2	11	11	4	4	1895	»	»		
Manuel de Juan Boscán y Diana	31	2	23	2	4	11	2	4	11	6	9	23	1895	»	»		
Ceferino Monge y Escudero	44	5	5	4	2	2	4	2	2	24	7	29	1895	»	»		
Víctor Castro Somoza	29	4	22	4	2	»	4	2	»	4	2	1.º	1895	»	»		
Francisco Fernández Ruiz	26	10	9	2	3	14	2	3	14	2	3	4	1895	»	»		
Emilio Aguirre Carriles	36	»	16	4	1	24	4	1	24	7	9	7	1895	»	»		
Gabriel Eroles y Rodríguez	33	10	12	4	1	»	4	1	»	4	1	1.º	1896	»	»		
Juan de la Cruz Gómez Ovisdo	32	4	17	4	»	28	4	»	28	4	»	3	1896	»	»		
Pedro José Sitger y Solom	66	5	»	4	»	»	4	»	»	10	1	8	1896	»	»		
Mariano Orteu y Lliander	39	4	29	4	»	»	4	»	»	11	3	14	1896	»	»		
José Calzadilla y Siliueto	26	4	17	3	11	24	3	11	24	10	6	7	1896	»	»		
José Morane y García	47	5	4	3	8	»	3	8	»	24	3	1.º	1896	»	»		
Hilario Rodríguez y Bonilla	42	»	17	3	7	5	3	7	5	3	7	26	1896	»	»		
Antonio Illán de Torres	41	7	17	»	7	»	»	7	»	23	5	1.º	1896	»	»		

(Se continúan.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de este Corte en el día 29 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco Agúndez	1	6	>	Párvulo	Sarampión	Hospital Provincial.
Manuel Alhama	25	>	>	Soltero	Infección grippal	Marqués de Santa Ana, 8.
José Martín	>	7	>	Párvulo	Fiebre infecciosa grippal	Oviedo, 4.
Justo de la Fuente	5	>	>	Idem	Difteria	Hospital Provincial.
Gregorio García	65	>	>	Casado	Tuberculosis	Valverde, 46.
Francisco Temprano	72	>	>	Idem	Idem	Rodríguez San Pedro, 5.
Lorenzo Cruz	60	>	>	Viudo	Idem	Norte, 3.
Manuel Rieiro	28	>	>	Soltero	Idem	Plaza de la Cebada, 16.
Fernando Fernández	33	>	>	Casado	Idem	Aduana, 29.
Sebastián Alvarez	36	>	>	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Manuel del Pino	31	>	>	Idem	Idem	Hospital de la Princesa.
Francisco Ruiz	66	>	>	Idem	Idem	Depósito judicial.
Pedro Moreno	49	>	>	Casado	Sarcoma	Hospital Provincial.
Isidoro Illesca	84	>	>	Viudo	Bronquitis senil	Embajadores, 56.
Manuel Gutiérrez	2	6	>	Párvulo	Bronquitis	Fuencarral, 113.
Antonio Ocaña	>	4	>	Idem	Idem	Toledo, 108.
Jesús Herranz	2	6	>	Idem	Idem	Juan Duque, 7.
Ramón Bonar	75	>	>	Viudo	Idem	Hospital Provincial.
Rogelio Ruiz	1	6	>	Párvulo	Idem	Segovia, 55.
Enrique Lange	27	>	>	Soltero	Pulmonía	Travesía del Ferrocarril, 6.
Tomás Sánchez	38	>	>	Casado	Idem	Mesón de Paredes, 26.
Santiago Berlanga	20	>	>	Soltero	Pneumonía	Fernando de los Ríos, 11.
Pablo Almarrán	15	>	>	Idem	Idem	Quintana, 25.
Miguel Hellín	1	>	>	Párvulo	Idem	Paseo de las Acacias, 9.
José Ferrera	61	>	>	Casado	Idem	Mesón de Paños, 17.
Julián Rodríguez	69	>	>	Viudo	Enteritis	Hospital Provincial.
Nicolás Alonso	31	>	>	Soltero	Apoplejía cerebral	Plaza del Rastro, 7.
Pedro Fernández	65	>	>	Casado	Idem	Dos de Mayo, 7.
José Rueda	10	>	>	Soltero	Meningitis	Montera, 24.
Antonio Esteban	1	>	>	Párvulo	Eclampsia	Ronda de Segovia, 27.
Angel Ayesterán	2	>	>	Idem	Raquitismo	Mira el Río baja, 5.
Jesús Compay	13	>	>	Soltero	Herida penetrante en el pecho	Depósito judicial.
Feto masculino	>	>	>	>	>	García Paredes, 4.
Idem	>	>	>	>	>	General Arrando, 10.
Idem	>	>	>	>	>	Beatriz Galindo, 2 y 4.
Idem	>	>	>	>	>	General Porlier, 17.
Doña Eugenia Echevarría	20	>	>	Soltera	Viruela	Hospital Provincial.
Esperanza Tocano	2	>	>	Párvulo	Sarampión	Luchana, 28.
Antonia Villanueva	23	>	>	Soltera	Tuberculosis	Paseo de la Habana, 3.
Vicenta López	58	>	>	Viuda	Sarcoma	San Marcos, 4.
Concepción San Antonio	1	6	>	Párvulo	Bronquitis	Espíritu Santo, 5.
Josefa Alcolado	94	>	>	Viuda	Bronquitis senil	Mancebos, 18.
Serafina Alvarez	42	>	>	Idem	Pneumonía	Antonio López, 29.
Asunción Mata	>	1	>	Párvulo	Idem	Galería Robles, 7.
María Abello	71	>	>	Viuda	Hemorragia cerebral	Huertas, 42.
Cándida Sanaux	70	>	>	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 46.
Telesfora García	62	>	>	Idem	Idem	Don Felipe, 8.
Manuela Santos	3	6	>	Párvulo	Meningitis	Reyes, 12.
Dorinda Penal	1	>	>	Idem	Idem	San Andrés, 19.
Consuelo Rodríguez	6	6	>	Idem	Idem	Hospital de la Princesa.
Clara Carricajo	>	9	>	Idem	Eclampsia	Meléndez Valdés, 6.
María Quintaluba	59	>	>	Viuda	Epilepsia	Alcalá, 3.
Rafaela Laberi	57	>	>	Idem	Senectud	Hospital Provincial.
Gregoria Vallejo	>	>	>	>	Quemaduras	Depósito judicial.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Cristo de las Injurias, 19.

Resumen por causas de las defunciones.

CAUSAS	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL			
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES							
	Paludismo	Acidomiosis	Paludismo	Encefalitis	Escarlatina	Tifoidea	Paratifoidea	Disenteria	Colera	Trusceriosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Eclampsia	Parotiditis	Orzuelo	OTROS		DE LOS APARATOS	OTROS	Muertes violentas (2)
Mujeres	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Orzuelo	Orzuelo	Orzuelo	36
Hombres	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Orzuelo	Orzuelo	Orzuelo	19
TOTALES	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Orzuelo	Orzuelo	Orzuelo	55

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	SWERAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA			
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones
2	1	3	4	5	9	1	1	5	1	7	3	36
1	3	4	5	9	1	1	5	1	1	7	3	19
3	4	7	9	10	10	6	6	6	2	14	6	55

Madrid 30 de Marzo de 1900. = El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercerse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de adoptar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 30 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Mez.	Días.			
D. Manuel Penas.....	5	>	>	Párvulo.....	Fiebre infecciosa grippal.....	San Dimas, 2.
Gabriel Cadalso.....	1	>	>	Idem.....	Grippe.....	Santa Ana, 14.
Nicolás Mérida.....	22	>	>	Soltero.....	Tuberculosis.....	Reina, 43.
Andrés Sebastián.....	58	>	>	Casado.....	Cáncer.....	Lugo, 4.
Julio Aguilar.....	26	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Bravo Murillo, 4.
Manuel Gamo.....	39	>	>	Idem.....	Idem.....	Sombrerete, 8.
José Reguero.....	19	>	>	Soltero.....	Idem.....	Don Martín, 8.
Francisco Ruiz.....	61	>	>	Casado.....	Idem.....	Aguila, 9.
Isidoro Barragán.....	81	>	>	Viudo.....	Asistolia.....	Hospital Provincial.
Federico Oliver.....	50	>	>	Casado.....	Lesión orgánica del corazón.....	Claudio Coello, 33.
Isidro Coira.....	53	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Hospital Provincial.
José Berdú.....	>	>	6	Párvulo.....	Idem.....	Corredera baja, 13.
Antonio Soriano.....	40	>	>	Casado.....	Enfsema pulmonar.....	Hospital Provincial.
José Gabela.....	27	>	>	Soltero.....	Pneumonia.....	Isabel la Católica, 25.
Leandro Marín.....	36	>	>	Casado.....	Idem.....	Paloma, 16.
Cosme Jiménez.....	45	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Camino del Pardo, 3.
Pedro Coalla.....	47	>	>	Soltero.....	Idem.....	Marqués de Santa Ana, 4
Antonio Calzada.....	8	>	>	Idem.....	Gastritis.....	Preciados, 23.
Miguel Martínez.....	39	>	>	Casado.....	Nefritis.....	Hospital Provincial.
Félix Soriano.....	43	>	>	Idem.....	Hemorragia pulmonar.....	Paseo del Prado, 12.
Juan Varinaga.....	53	>	>	Idem.....	Meningitis.....	Ruda, 13.
Felipe Roncal.....	24	>	>	Soltero.....	Idem.....	Jacometrezo, 23.
Manuel Gutiérrez.....	>	7	>	Párvulo.....	Idem.....	Travesía de las Vistillas, 13.
Victoriano Rodríguez.....	2	6	>	Idem.....	Eclampsia.....	Torrijos, 13.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Segovia, 17.
Idem.....	>	>	>	>	>	Norte, 27.
Doña María Loreto Pérez.....	3	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Ilustración, 3.
Pilar Rodríguez.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Amparo, 27.
María Torres.....	7	>	>	Soltera.....	Fiebre infecciosa grippal.....	Rollo, 9.
Felisa Abad.....	44	>	>	Casada.....	Grippe.....	Carranza, 4.
Eugenia Romero.....	70	>	>	Viuda.....	Asistolia.....	Maldonados, 7.
Virginia Saldaña.....	30	>	>	Soltera.....	Hipertrofia cardíaca.....	Flor baja, 8.
Serafina Guijarro.....	78	>	>	Casada.....	Idem.....	Arco de Santa María, 41.
María Buceta.....	63	>	>	Idem.....	Insuficiencia valvular.....	Piamonte, 25.
Prudencia Ayuso.....	58	>	>	Soltera.....	Cardiopatía.....	Santiago, 2.
María Rodrigalvarez.....	60	>	>	Casada.....	Pericarditis.....	Mesón de Paredes, 60.
Silvestra Recio.....	77	>	>	Idem.....	Bronquitis senil.....	Espartinas, 8.
Isabel López.....	73	>	>	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
María Asunción Rodríguez.....	2	6	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Claudio Coello, 4.
Encarnación Gueres.....	66	>	>	Viuda.....	Broncopneumonia.....	Trujillos, 9.
Concepción Pereira.....	48	>	>	Casada.....	Pneumonia.....	Reyes, 16.
Leonor Barón.....	57	>	>	Soltera.....	Pneumonia fibrinosa.....	Tintoreros, 4.
María Cabezas.....	65	>	>	Casada.....	Pleuropneumonia.....	Claudio Coello, 64.
Joaquina Ochoa.....	36	>	>	Viuda.....	Apendicitis.....	Fuencarral, 69.
Enriqueta Fernández.....	35	>	>	Casada.....	Cirrosis hepática.....	Hospital Provincial.
María Mayo.....	68	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Espino, 7.
Florentina Menéndez.....	1	2	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Ruda, 3.
Gregoria Sánchez.....	1	10	>	Idem.....	Idem.....	Escuadra, 1.
María Peñalva.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Ponce de León, 5.
Carmen Fernández.....	>	5	>	Idem.....	Raquitismo.....	Rodas, 5.
Matilde Guichot.....	>	>	3	Idem.....	Idem.....	Cerro del Cuervo, 3.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Hortaleza, 63.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	Faludismo	Actinomicosis	Faludismo	OTROS	Viruela	Sarampión	Measles	Scarlatina	Fiebre tifoidea	Paratifoidea	Disenteria	Osteocondritis	Difteria	Fiebre tifoidea	Lepra	Siñis	Carbunco	Hidradenoma	Olitra	Eritema amigdalino		OTROS	Total general	En el útero	En el parto	En el puerperio	En la lactancia	En la infancia	En la adultez	En la vejez	En la senectud			
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7	1	2	>	2	8	1	1	>	4	>	19	>	26
Mujeres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	1	6	7	2	>	4	2	22	>	26			
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	11	1	3	8	15	3	1	>	8	2	41	>	52	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL																				
											Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres																	
5	4	9	3	1	4	2	1	3	1	3	4	3	5	8	1	1	2	5	7	4	1	5	1	3	4	4	2	6	>	>	26	26	52

Madrid 31 de Marzo de 1900.— El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la sección administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Obras públicas.—Carreteras.—Conservación.

Las subastas de acopios de piedra para las carreteras de Almonte al puente de Niebla, Cuesta de Castilleja á Badajoz, Santa Olalla á Fregenal, Repilado á la frontera de Portugal, primera sección; Venta del Alto al Repilado, primera sección, y Venta del Alto al Repilado, segunda sección, anunciadas en el núm. 86 de la GACETA DE MADRID, del día 27 de Marzo último, para el día 12 del corriente, se verificará el día 15 del actual por no haberse tenido en cuenta ser festivo el primer día señalado.

Huelva 2 de Abril de 1900.—El Gobernador, Casimiro Senén.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1899, este Gobierno civil ha señalado el día 18 del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa forestal en el monte Aguilar, de Aguilar de Campoo, cuyo presupuesto de contrata es de 7.691 pesetas y 62 céntimos.

La subasta se celebrará en términos análogos á los prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 ante este Gobierno, hallándose en el mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Se admitirán proposiciones en la oficina correspondiente del Gobierno durante las horas hábiles, desde el día de la fecha hasta la expresada hora del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 230 pesetas y 75 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le esté designado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Palencia 28 de Febrero de 1900.—El Gobernador civil, J. Jesús de Orbe.—Hay una rúbrica.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa forestal en el monte Aguilar, de Aguilar de Campoo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Adarraga.—Hay un sello en tinta que dice: *Cuerpo de Ingenieros de Montes, distrito de Palencia.*

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 28 del mes actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el suministro de géneros medicinales y utensilios necesarios para el Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año 1900, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.^o, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 69 pesetas 19 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiese entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 1.383 pesetas 83 céntimos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Abril de 1900.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y utensilios para el servicio del Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1900, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de (expresado por letra) pesetas y céntimos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de las afueras

de esta capital, desde el día 1.^o del mes de Julio próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1903, bajo el tipo de 90 céntimos de peseta el litro, y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones

FACULTATIVAS

1.^a El petróleo será del refinado, de gran fluido, y de 800 milésimas de densidad, debiendo además no producir vapores inflamables á una temperatura menor de 35 grados del termómetro en el aparato Granier, y en el punto de ebullición 143 grados por lo menos.

En la densidad se concederá una tolerancia de 15 milésimas, y en el desprendimiento de vapores inflamables dos grados, debiendo marcar, por tanto, el termómetro en este caso 33 grados para arriba, y la densidad 785 milésimas.

En el caso que el petróleo no cubra los 33 centígrados en Granier, será desechado, incurriendo el contratista en la indemnización y demás efectos señalados en este contrato.

Tampoco excederá el petróleo de 45 grados de inflamabilidad, ni de 805 milésimas de densidad.

2.^a El petróleo que no satisfaga todas las condiciones arriba expresadas, será desechado en el acto, sin excusa ni pretexto alguno por el contratista, imponiéndose por primera vez la multa de 500 pesetas, y procediéndose además por la Dirección á la adquisición de la cantidad desechada, siendo de cuenta del referido contratista el exceso del precio, si le hubiese entre el del contrato y aquel que se adquiriera, quedando sin derecho á indemnización caso de resultar mejora entre ambos precios; por la segunda 1.000, y por la tercera pérdida de la fianza, rescisión del contrato, indemnización al Excmo. Ayuntamiento de los perjuicios que al mismo se irroguen por falta del cumplimiento del referido contrato, llevándose á cabo los efectos citados aun en el caso que la Administración no hubiese encontrado en esta capital el petróleo de las condiciones requeridas.

Las condiciones que tenga el petróleo y la declaración de si reúne ó no las que se indican en la condición 1.^a, serán determinadas por el Inspector facultativo del alumbrado público, y de sus decisiones podrá apelar el contratista únicamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, quien resolverá lo que proceda en definitiva.

3.^a El contratista se obliga á mantener en local independiente, y con las seguridades que señalan las Ordenanzas y disposiciones de la Autoridad, la cantidad de 6.000 litros de petróleo, en vasos propios, á costa del mismo contratista, para efectuar las datas en el mismo local; en dicho local no podrá mantenerse petróleo que tenga condiciones diferentes de las señaladas en el contrato, y estará destinado exclusivamente á este servicio, pudiendo comprobar ó determinar la Dirección ó el Excmo. Sr. Alcalde, cuando lo considere oportuno, el más exacto cumplimiento de lo pactado.

4.^a Las muestras de petróleo de cada data serán tomadas por el Inspector facultativo ó el personal de la Dirección que designe, recogiendo una botella lacrada y sellada para la prueba, y otra en iguales condiciones que se depositará en la Dirección para los efectos ulteriores.

5.^a El tipo para la subasta será de 90 céntimos de peseta cada litro.

6.^a El tiempo de duración del contrato será desde el día en que se firme la escritura de concesión hasta el día 31 de Diciembre de 1903, quedando obligado el contratista, terminado dicho tiempo, á suministrar, bajo el mismo precio y condiciones, todo el que fuera necesario en el caso que por cualquier causa no se hubiera podido celebrar nueva subasta.

7.^a Se calcula en 78.906 litros próximamente la cantidad necesaria para el consumo de cada un año; pero si las necesidades del servicio hicieran necesaria mayor cantidad, queda obligado el contratista á suministrarlo al precio del contrato, no pudiendo pedir indemnización alguna caso que el consumo no llegara al total indicado.

Madrid 22 de Febrero de 1900.—El Jefe de alumbrado y comprobación, Fausto Garagarza.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 3 de Mayo de 1900, á las cuatro de la tarde, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial (Plaza de la Villa, 5), y en la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina, San Isidro, 5 y 7, ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios del Excmo. Ayuntamiento.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriatos que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.550⁷⁷ pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos y Amortización; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para esta subasta será el de 90 céntimos de peseta cada litro, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los Presupuestos que se aprueben para los años naturales que abarca el suministro de referencia.

7.^a Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899.

8.^a Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y

las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.^o, y el del impuesto transitorio correspondiente, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y Amortización la cantidad de 7.101⁵⁴ pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Jefe del servicio de alumbrado y comprobación visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

15. Todo licitador que concorra á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego ó proposición que presente, además de los requisitos prevenidos en la condición 4.^a de este pliego, copia de la escritura de mandato ó de constitución de la Sociedad, testimonio de la misma ó certificación del Registro Mercantil, bastante á acreditar la personalidad del compareciente.

16. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

17. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

18. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

19. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

20. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

21. Serán nulos y sin ningún efecto los resguardos de depósitos provisionales que no estén reintegrados con un sello municipal, especial de subastas, por cada 500 pesetas de su importe ó fracción de esta suma.

Madrid 28 de Febrero de 1900.—Francisco Ruano.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 12.^o

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de las afueras de esta Capital, desde el día 1.^o de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1903, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, eu los días de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid de de 1900.

(Firma del proponente.)

—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ALBACETE

D. Rafael Pérez de Torres, Fiscal interino de esta Audiencia provincial.

Por el presente se hace saber que hallándose vacante la Fiscalía municipal de Culebras (Cuenca) por fallecimiento del nombrado para dicho cargo en el presente bienio, ha de procederse a su provisión, conforme a las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento a lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto último, se anuncia dicha vacante para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia puedan solicitarla los excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que se consideren en condiciones de obtener dicho cargo, cuya solicitud habrán de dirigir a esta Fiscalía dentro del expresado término, acompañando a ésta los documentos que acrediten su derecho preferente a ser nombrado para dicho cargo.

Albacete 31 de Marzo de 1900.—Rafael Pérez de Torres.
J—2302

ALICANTE

D. Evaristo Alonso Duro, Fiscal de la Audiencia provincial de Alicante.

Habiendo quedado vacante la plaza de Fiscal municipal de esta población por dimisión del que la desempeñaba, de conformidad con lo prevenido en Real orden de 10 de Agosto del año anterior se anuncia dicha vacante, para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en este periódico oficial, puedan presentar sus solicitudes en esta Fiscalía los que se crean con derecho a ella, siendo preferidos los excedentes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

Alicante 2 de Abril de 1900.—El Fiscal, Evaristo Alonso Duro.
J—2346

Juzgados militares.

AYAMONTE

D. Joaquín Vega y Castañeda, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina del distrito, Capitán de este puerto, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que declarado prófugo por la superior Autoridad del Departamento de Cádiz, en providencia de 27 de Agosto de 1897, el inscrito disponible de este trozo, brigada de Huelva, Isidro Gómez de la Concepción, hijo de Juan y de Rita, casado, natural de Villa Real (Portugal), naturalizado en isla Cristina, de treinta y dos años, cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigüeno, barba poblada, particulares no tiene, ocupando el folio 4, de 1897, por haber sido incluido en el alistamiento del mismo año y no haberse presentado al llamamiento decretado en 28 de Diciembre anterior, para pasar al servicio activo de la Armada.

Ruego y encargo a todas las Autoridades militares, civiles y judiciales dispongan se proceda a la busca y captura del referido inscrito y su ingreso en la cárcel del partido más próximo al lugar de la aprehensión, encareciendo al mismo tiempo se dé cuenta a este Juzgado de instrucción, a los efectos procedentes en el expediente que tiene formado.

Dado en Ayamonte a 6 de Marzo de 1900.—Joaquín Vega.—El Secretario, José Ojeda.
886—M

BARCELONA

D. Luis Sanfeliú y Beses, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que por lesiones inferidas a Juan López Pérez instruyo al soldado que fué del regimiento Infantería de María Cristina José Fray Vega.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Fray Vega, hijo de Alejandro y de María, natural de Cádiz, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de ídem, vecindado en Sevilla, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, señas particulares picado de viruelas, de estatura un metro 634 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, manifieste su residencia y situación actual al cuartel de San Fernando de esta ciudad para responder a los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo a dicho individuo; bajo apercibimiento de que si no lo manifiesta dentro del plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de San Fernando y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 17 de Marzo de 1900.—Luis Sanfeliú.
883—M

CÁDIZ

D. José Aldayturriaga y Prats, segundo Teniente del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, y Juez instructor del expediente que se sigue por fallecimiento ab intestato del guardia civil de la disuelta Comandancia de Matanzas (isla de Cuba), Ricardo Perchas Vidal, ocurrido en esta plaza el día 30 de Enero del año 1899.

Usando de las atribuciones que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a Francisco y Francisca, padres del finado, ó en su defecto a sus herederos más próximos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto se presenten a la Autoridad del punto de su residencia, quien lo manifestará a este Juzgado de instrucción.

Dado en Cádiz a 12 de Marzo de 1900.—José Aldayturriaga.
860—M

D. José García Míguez, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Alava, núm. 56, y de la causa seguida por homicidio contra el educando de música del batallón Cazadores de Valladolid Pascual Llanos Delgado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Pascual Llanos Delgado, hijo de Asunción, natural de Vadillo Guareña (Zamora), de veintisiete años de edad, soltero, de oficio impresor, y cuyas señas personales son las siguientes:

pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Elena de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en dicha sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz a 14 de Marzo de 1900.—José García.
889—M

D. Julio Castilla Mármol, Teniente de Infantería, Juez instructor eventual de esta plaza y del expediente instruido con motivo de haber desaparecido con los armamentos y municiones que tenían a su cargo los individuos Antonio León Miranda, Víctor Rodríguez Pérez y Nazario Pérez Marqués, pertenecientes a la sección montada del batallón voluntarios de Sancti-Spiritus.

Por la presente requisitoria cito y emplazo a Antonio León Miranda, hijo de Miguel é Isabel, natural de Jibaro, provincia de Santa Clara (isla de Cuba), de oficio dependiente, de treinta años de edad, soltero; Víctor Rodríguez Pérez, hijo de Francisco y María, natural de Sancti Spiritus, provincia de Santa Clara (isla de Cuba), de oficio del campo, de cuarenta y cuatro años de edad, casado y Nazario Pérez Márquez, hijo de José y Ana, natural de Sancti-Spiritus, provincia de Santa Clara (isla de Cuba), de oficio del campo, de veintinueve años de edad, casado, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en los pabellones de la Bomba, núm. 12, para responder a los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos lo remitan en clase de presos y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz a 14 de Marzo de 1900.—Julio Castilla.
890—M

D. Juan Lomeña y González, Comandante del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor eventual de esta plaza y de la causa que se instruye contra Manuel Ranz y otros por robo de fusiles en el Parque de Artillería.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Manuel Ranz Lamilla, hijo de D. Enrique, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, que se ausentó de esta capital el 14 de Febrero último, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en la ya citada causa que instruyo de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Ranz Lamilla, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, a la cárcel correccional de esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz a 16 de Marzo de 1900.—Juan Lomeña.
892—M

D. Manuel Traconos Fernández, primer Teniente de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Pavia, núm. 66, afecto al regimiento Infantería de Pavia, núm. 48.

Hallándose instruyendo causa contra el soldado de este Cuerpo Ramón Cerdá Pastor, hijo de José y de María, natural de Onteniente, Ayuntamiento de Alcoy, provincia de Alicante, de treinta y un años de edad, oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 571 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca pequeña, color moreno, frente regular, señas particulares una nube en el ojo derecho, acreditó no saber leer ni escribir, y acusado del delito de desertión y robo del cuartel;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho soldado para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Roque de esta capital, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Marzo de 1900.—El primer Teniente, Manuel Traconos.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Roibás.
891—M

CRUCERO «RÍO DE LA PLATA»

D. Fernando Bruqueta y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa contra el marinero de segunda clase de la dotación de este buque José Rial Incógnito por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo, de incógnito y de Domingo, natural de Santa Eulalia de Breus (Coruña), soltero, de oficio en el Hospicio, cuyas señas personales son las siguientes:

tes: pelo castaño, color bueno, ojos castaños, nariz regular, estatura creciendo, señas particulares ninguna.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria; por lo tanto, llamo, cito y emplazo al referido individuo, a fin de que en el término de noventa días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia donde pertenece el citado individuo, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del referido individuo procedan a su detención, ordenando sea conducido a este Juzgado a mi disposición.

Buenos Aires 27 de Febrero de 1900.—Fernando Bruquetas.—José Fernández.
859—M

FERROL

D. Leandro de Saralegui y Amado, Teniente de la escala de reserva del Cuerpo de Infantería de Marina, y Licenciado en Derecho, siendo Juez instructor de la causa instruida contra Juan Gespe Antelo por supuesto delito de desertión.

Hago saber que he decretado la comparecencia del procesado marinero fogonero de primera clase de la Armada, natural de Son (Coruña), hijo de Andrés, casado, de cuarenta años de edad, y cuyas señas personales son éstas: pelo rubio, color blanco, ojos azules, nariz regular, barba poblada y estatura alta, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto, le cito, llamo y emplazo, a fin de que en el término de sesenta días se presente en el Arsenal del Ferrol, y a mi disposición, puesto que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento de su paradero lo detengan y pongan a mi disposición, en el lugar designado, con la debida custodia.

Ferrol 14 de Marzo de 1900.—Leandro de Saralegui y Amado.—Por mandato del Sr. Juez, Gabriel Vidal.
862—M

D. Luis Alonso Palomares, segundo Teniente de Infantería con destino en el segundo batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del citado Cuerpo para instruir expediente contra el recluta destinado al mismo, Cástor Vázquez Ferreiro, por haber faltado a concentración al ser llamado a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Cástor Vázquez Ferreiro, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Pinel, Ayuntamiento de Puebla de Brollón, provincia de Lugo, de veintitrés años de edad, recluta del reemplazo de 1898, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito en el cuartel de los Dolores, de esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente seguido al mismo con motivo de haber faltado a concentración al ser llamado a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Cástor Vázquez Ferreiro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a dicho Cuerpo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 15 de Marzo de 1900.—Luis Alonso.
863—M

GRANADA

D. José Linares González, segundo Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que ignorándose el paradero del soldado de este Cuerpo Manuel Martín Bernal, cuyas señas se ignoran, y a quien me hallo instruyendo expediente por haberse quedado en Baracoa (isla de Cuba), al verificar el primer batallón de este regimiento su embarque para la Península.

Usando del derecho que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a referido soldado, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado, a fin de que sean oídos sus descargos; y de no verificarlo en el mencionado plazo será declarado rebelde.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de este regimiento y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Granada a 10 de Marzo de 1900.—V.º B.º—José Linares.—Por su mandato, el Secretario, Emilio Sánchez.
864—M

LA LÍNEA

D. Julio Castro del Rosario, segundo Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, Juez instructor de la causa que se sigue al que fué soldado del regimiento Caballería de Alfonso XIII, núm. 32, por el delito de desertión.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo al referido soldado Rafael Casas Guillén, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería de este pueblo, con el fin de hacerle una notificación; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Línea a 8 de Marzo de 1900.—Julio Castro.
866—M

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Manuel Garrido é Ibáñez, Juez de primera instancia de esta villa de Alberique y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles ordinarios de mayor cuantía, que luego se reseñarán, en los cuales ha recaído la sentencia, cuya cabeza y fallo es del tenor siguiente: «Sentencia.—En la villa de Alberique, a 22 de Marzo

De 1900, el Sr. D. Manuel Garrido é Ibáñez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Carlos Palacios Castany, en nombre de Josefa Camarasa Pinter, asistida de su marido Mateo Iborra Bernat, ambos mayores de edad, labradores, vecinos de esta villa, sobre presunción de muerte de Antonio Camarasa Beltrán, en representación del que es parte en estos autos el Sr. Representante del Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Antonio Camarasa Beltrán, cuya declaración no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales. Y reintégrese por el de la clase correspondiente el papel de oficio invertido en la actuaciones, á instancia del Sr. Representante del Ministerio fiscal:

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garrido é Ibáñez.—Rubricado.»

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en ella firmada, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy y sala de costumbre; de que doy fe. Alberique 22 de Marzo de 1900.—Paulino Andreu.—Rubricado.»

Y para que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, libro y firmo el presente edicto en Alberique á 2 de Abril de 1900.—Manuel Garrido é Ibáñez.—Por su mandado, Paulino Andreu. X—622

CERVERA DEL RÍO PISUERGA

El Sr. D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del Río Pisuerga y su partido, en el sumario que en el mismo se instruye por el delito de uso de nombre supuesto contra Juan Vergara Sánchez, de treinta y ocho años de edad, soltero, pordiosero, natural de Bonnate, provincia de Albacete, por auto de este día ha acordado se cite por medio del oportuno edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al sujeto á quien corresponda el nombre de José García Andrade, que se dice sargento repatriado del Ejército de Filipinas, y cuyas demás circunstancias, naturaleza y vecindad se ignoran, y cuyo nombre era el supuesto que usaba el procesado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde su inserción en dicho periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración acerca de lo procedente, y asimismo ofrecerle el procedimiento como ofendido en los dos extremos del art. 109 de la ley procesal; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se le tendrá por desistido de tal acción y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo en Cervera del Río Pisuerga á 7 de Marzo de 1900.—El Secretario, José Mancebo. J—1582

LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Hago saber que por incompatibilidad del que lo desempeñaba ha quedado vacante el cargo de Juez municipal de esta villa, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1899 se saca á concurso, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, lo soliciten en este Juzgado los que estén comprendidos en las disposiciones vigentes.

Dado en La Almunia á 30 de Marzo de 1900.—Francisco Heliodoro.—El Secretario, Florencio Moya. J—2312

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Andrés, alto, moreno, y otro apellidado Rosas, bajo de estatura, con la vista temerosa, y otras demás circunstancias de ambos se ignoran, que en la noche del 13 de Enero del corriente año robaron tres borregos con dos crías en el pueblo del Atgar á Antonio Luengo Albaladejo, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que sobre tal hecho instruyo; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en La Unión á 8 de Marzo de 1900.—Francisco Sánchez.—El actuario, Adolfo Fuentes. J—1630

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte con fecha de hoy en la pieza separada sobre exacción de las costas impuestas á Pedro Alonso Martínez en causa que se le siguió por contrabando, se sacan á la venta en pública subasta, que se celebrará en quiebra por no haber consignado el rematante el precio en que fueron adjudicados, varios efectos y muebles embargados á dicho sujeto, cuya reseña consta en autos, tasados todos en la suma de 111 pesetas, habiéndose señalado para dicho acto el día 19 de Abril próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, se anuncia al público; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; y que los efectos se encuentran en poder del depositario Sr. Alonso.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1900.—V. B. Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—2329

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por suicidio de Victoriano Guillot Sanz, se cita á Catalina Guillot Sanz, viuda de Francisco Herrera, vecina de Valladolid, cuyo domicilio se ignora, y á los parientes más próximos del finado Victoriano Guillot Sanz, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Valladolid, casado con María Chavarría, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del tér-

mino de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacer uso del derecho que se crean asistidos; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Marzo de 1900.—V. B.—El Sr. Juez, R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—1589

NAVAHERMOSA

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado cuyo nombre y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión, pues así lo tengo acordado en auto de este día dictado en la causa que se le sigue por hurto de ropas y un caldero; apercibido que de no comparecer dentro del referido plazo le parará en su rebeldía el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Navahermosa á 27 de Febrero de 1900.—Eduardo Carmena y Valdés.—Por su mandado, Timoteo N. Pastor.

Nombre y circunstancias del procesado.

Ambrosio Moreno y Fernández, de veinticinco años de edad, casado con Felipa García Talaverta, natural y vecino de Belvís de la Jara, hijo de Juan y Matea; viste pantalón y chaleco de pana, blusa á cuadros, sombrero negro garibaldino, camisa de color, y calza zapatillas blancas. J—1467

SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á la procesada Dolores González Noya, hija de Juan y María, natural de Arabejo, partido de Ordenes, viuda, lavandera, de cuarenta y cuatro años, vecina de esta ciudad, calle de Entre ríos, número 18, ausente en ignorado paradero, y cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de estar á las resultados de causa que se le sigue por hurto de un pañuelo mantón; apercibida de que no verificándolo será declarada rebelde.

Dada en Santiago á 1.º de Marzo de 1900.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Juan López.

Señas de la procesada.

Estatura alta, color moreno, hoyosa de viruelas, nariz y boca grandes, pelo, cejas y ojos castaños, J—1473

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Candelaria Márquez Gómez, vecina de Puebla de Guzmán, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el Juzgado de referida villa de Puebla de Guzmán, con el fin de hacerle entrega de varios efectos que le fueron ocupados, como de su exclusiva propiedad, al incoarse la causa que contra dicha individuo se ha seguido en este Juzgado por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valverde del Camino 2 de Marzo de 1900.—Daniel Feijoo y Viso.—El Secretario, por mi compañero, Joaquín L. Cambre. J—1481

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Juana Núñez Niño, de diez y siete años, soltera, sus labores, natural de Madrid y su madre Feliciano Niño y Gregorio, de cuarenta y tres años, viuda, natural de Valladolid, que dijeron vivir en la calle de Pelayo, núm. 57, y hoy de ignorado paradero, para que el día 16 del próximo Abril, y hora de las nueve y media de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo á la celebración de juicio de faltas por lesiones, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo las parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1900.—El Secretario, José Ballester. J—2347

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 6.456, expedido por esta sucursal en 4 de Abril de 1899 á favor de D. Julián Liaño Rivas, consistente en 10 obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, se anuncia por segunda vez, para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que trascurrido el referido plazo sin reclamación de tercero, se extenderá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.—El Oficial Secretario, Alejandro Blázquez. X—621

Compañía Arrendataria de Tabacos.

La Compañía Arrendataria de Tabacos abre concurso para contratar el suministro de carbón que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de Alicante y Logroño, desde la fecha de la adjudicación hasta el 31 de Diciembre de 1901.

Las proposiciones podrán presentarse hasta el día 20 de Abril en dichas Fábricas, y en las oficinas centrales de la Compañía en Madrid, Plaza del Rey, núm. 4, en cuyas dependencias se hallan de manifiesto las condiciones del contrato y las que han de llenarse para acudir al concurso.

Madrid 3 de Abril de 1900.—El Secretario general, Luis de Albacete. X—626

La Previsión Nacional.

Resumen del balance cerrado en 31 Diciembre de 1899 y aprobado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada en el día de la fecha.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera	4.742'500
Accionistas	128.750
Depósitos estatutarios	92.500
Mobiliario y material	12.371'47
Valores públicos y préstamos con garantía...	26.742
Caja	25.628'40
Deudores varios	24.545'83
Cuentas á liquidar	39.462'80
	5.092.500
PASIVO	
Capital	5.000.000
Depósitos	92.500
	5.092.500

Barcelona 24 de Febrero de 1900.—El Director Gerente, T. de A. Boada. X—623

Compañía Española Valenciana de Servicios generales, provinciales y municipales.

Balance al 31 de Diciembre de 1898.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento	4.888.786'93
Electricidad	540.438'48
Sociedad arrendataria	629.819'02
Obligaciones amortizadas	18.000
Cuentas corrientes	1.399.921'39
	7.476.965'82
PASIVO	
Capital	4.000.000
Obligaciones	2.125.000
Amortización de obligaciones	18.000
Obligaciones á reembolsar	18.000
Cupones de obligaciones	84.720
Cuentas corrientes	954.517'88
Impuesto al Tesoro	4.300
Cambios	35.673
Pérdidas y ganancias:	
Año 1897	213.136'26
Año 1898	23.618'68
	236.754'94
	7.476.965'82
	X—625

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor secoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	706.33	7.8	5.4	5.5	70	S.....	Calma.....	Cubierto.
6 de la mañana	704.46	5.8	5.4	6.5	94	O.....	Viento.....	Idem.
9 de la mañana	704.74	7.8	7.1	7.2	90	OSO.....	Idem.....	Idem.
12 del día	704.69	13.2	10.0	7.5	66	O.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde	703.77	17.0	10.0	5.6	39	NO.....	Id. fuerte..	Nuboso.
6 de la tarde	704.03	13.5	7.5	4.7	41	O.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche	704.56	10.8	6.3	4.9	51	O.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	17.5	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	666
Idem mínima	5.0	Oscilación barométrica idem (milímetros)	2.7
Diferencia	12.5	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	2.4
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	19.9	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) ..	0.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal	54.8	Sol completamente despejado	1º 30'
Diferencia	31.9	Sol entrevelado por nubes ó vapores	3 20
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	25.5	Total de insolación durante el día	4 50
Idem mínima idem	4.3		
Diferencia	21.2		

Datos meteorológicos del día 4 de Abril de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Dia 3, Dia 4. Rows include: A plazo, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Idem del ferrocarril del Norte de España.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Instrumentos, Precio. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Instrumentos, Precio. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Abril de 1900.

Table with columns: Instrumentos, Precio. Rows include: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 32'73-32'70-32'68-32'65. Paris, á la vista, beneficio, 29'75-29'50.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Vicente Ferrer, confesor, y San Zenón, mártir. Cuarenta horas en Nuestra Señora de los Dolores.

ESPECTACULOS

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 169 de abono.—Turno impar.—Beneficio del cuerpo de coros.—La Dolores.—Los africanistas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Beneficio de José Santiago.—Primo Prieto y El ojito derecho.—La tómbola (estreno).—Me quedo (estreno) y primer acto de El señor cura.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El traje de luses.—Llamada y tropa.—La cruz blanca.—El cabo primero y La jota.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—Pepe Gallardo.—Los aparecidos.—José Martín el tamborilero.

TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—Moda.—La alegría de la huerta.—El último chulo.—El escalón.—La alegría de la huerta.

TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—La niña de Villagorda.—El cuerno de oro.—La señora capitana.—La huertana.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Abril de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 3, Día 4. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable, Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.

Table with columns: Descripción, Día 3, Día 4. Rows include: Serie A, de 500 pesetas, Serie B, de 5.000 pesetas, Obligaciones del Tesoro, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España.